



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de
Planeamiento de la Educación
• IIPE-UNESCO Buenos Aires
• Oficina para América Latina

COSTA RICA

Ley N° 5.476/1973. Código de Familia

Autor Institucional

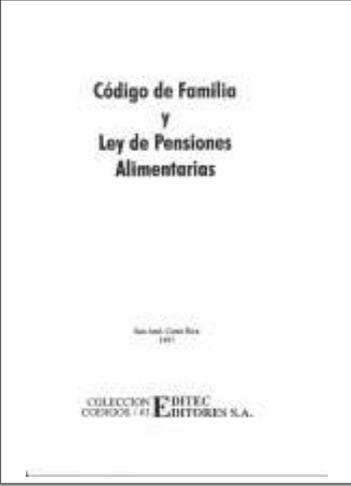
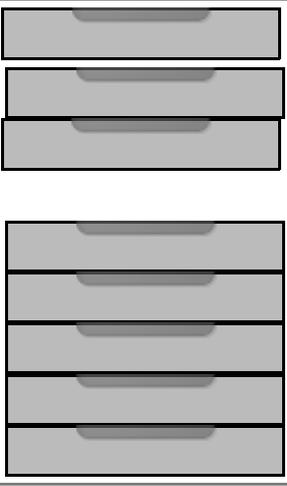
Poder Legislativo

Resumen

Establece la obligación del Estado de proteger a la familia.

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO: 7/12/2018



Título:	Ley N° 5.476. Código de Familia		
Mes y Año:	05/08/74		
Estado:	Vigente		
Tipo:	Código de Familia		
Número:	5.476		
País:	COSTA RICA		
Idioma:	Español		
Alcance:	Nacional		
Nº de artículos:	246		

N° 5476

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CODIGO DE FAMILIA

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1: Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.

Artículo 2: La Unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

Artículo 3: Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 4: En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna referencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

Artículo 5: La protección especial de las madres y de los menores de edad estará cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que

conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal.

Al Director Ejecutivo y a los representantes del Patronato Nacional de la Infancia les esta prohibido, bajo pena de perder sus respectivos cargos, patrocinar, directa o indirectamente, en el ejercicio de su profesión, en instancias judiciales o administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, asuntos de familia en que haya interés de menores.

(Adicionado por el artículo 1° de la ley N° 6045 de 14 de marzo de 1977).

Artículo 6: Quedan exentos de los impuestos del papel sellado y timbre fiscal todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier clase, que se tramiten o realicen ante los órganos administrativos o judiciales, con motivo de la aplicación de las normas de este Código.

Artículo 7: Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.

Artículo 8: Corresponde a los Tribunales con jurisdicción sobre los asuntos familiares, conocer de toda materia regulada en este Código.

Artículo 9: Las autorizaciones o aprobaciones de los Tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario señalado en el Código Procesal Civil, cuando no está establecido otro procedimiento.

(Reformado por el artículo 7° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

TITULO I

Del Matrimonio CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 10: Los esponsales no producen efectos Civiles.

Artículo 11: El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

Artículo 12: Toda condición contraria a los fines esenciales del matrimonio es nula.

Artículo 13: Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.

CAPITULO II

De los Impedimentos, Revalidaciones y Dispensas

Artículo 14: Es legalmente imposible el matrimonio:

1. De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior;

2. *Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad*

El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad;

- 3. *Entre hermanos consanguíneos;***
- 4. *Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado;***
- 5. *Entre el autor coautor instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente; y***
- 6. *Entre personas de un mismo sexo.***

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 15: Es anulable el matrimonio:

- 1. *En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro;***
- 2. *De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva.***

(Reformado este inciso por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

- 3. *De la persona menor de quince años;***
- 4. *Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y***
- 5. *Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.***

Artículo 16: Es prohibido el matrimonio:

- 1. *Del menor de 18 años si el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, salvo lo estipulado en el inciso 1) del artículo 21 de este Código;***
- 2. *De la mujer antes de que transcurra trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo;***
- 3. *De los tutores o cualquiera de sus descendientes con los pupilos mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela, salvo si el padre o madre difuntos del pupilo lo hubieran permitido expresamente en testamento u otro instrumento público; y***
- 4. *Sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.***

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 17: El matrimonio celebrado a pesar de las prohibiciones del artículo anterior es válido.

Artículo 18: El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 15, quedara revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva.

(Reformado por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

Artículo 19: El matrimonio del menor de quince años quedara convalidado sin necesidad de declaratoria expresa, por el hecho de no separarse los contrayentes durante un mes después de que el cónyuge menor cumpla esa edad.

Artículo 20: El matrimonio del impotente quedara revalidado cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad.

Artículo 21: Para la celebración del matrimonio del menor es necesario que cualquiera de sus padres en ejercicio de la patria potestad otorgue su asentimiento y no están obligados a motivar su negativa. La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por el Tribunal, previa información sumarisima:

- 1. Cuando el menor haya sido declarado administrativa o judicialmente en estado de abandono; o si siendo huérfano, careciere de tutor; y*
- 2. Cuando el asentimiento se niegue y sea necesario para evitar que el menor sufra los perjuicios que podría derivar de los delitos cuya acción o pena se extinguen con el matrimonio.*

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 22: Tratándose de menores sujetos a tutela, el tutor dará el consentimiento. Cuando los motivos en que el tutor funde su negativa no fueren razonables, el consentimiento podrá ser suplido por el Tribunal en la forma prevista en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Artículo 23: El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos Civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos.

CAPITULO IV

Celebración del Matrimonio Civil

Artículo 24: El matrimonio se celebrara ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia.

(La última parte de este párrafo fue derogada por el artículo 98, inciso e), de la Ley General de Policía N°7410 del 26 de mayo de 1994).

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentara en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los tramites previos a la celebración, ante los

funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio esta obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil

Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

Artículo 25: Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestaran verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y el funcionario ordenara su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial".

Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio.

Artículo 26: Entre el edicto y la celebración del matrimonio, debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado dicho edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación.

Artículo 27: Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

Artículo 28: El funcionario autorizado no celebrara ningún matrimonio mientras no se le presenten:

- 1. Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;*
- 2. Los documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente asentimiento, cuando se trate de personas que lo necesiten;*

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

- 3. La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados; y*
- 4. Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes y la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16.*

Artículo 29: En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración del matrimonio aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los interesados podrá reclamar los derechos Civiles procedentes de ese matrimonio.

Artículo 30: El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien éste haya de celebrar el matrimonio; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

Artículo 31: El matrimonio se celebrara ante el funcionario competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarara que están casados.

De todo se levantara un acta que firmaran el funcionario, los contrayentes, si pueden y los testigos del acto.

A los contrayentes se les entregara copia del acta firmada por el funcionario.

El funcionario debe enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil.

Artículo 32: El funcionario ante quien se tramiten las diligencias previas al matrimonio podrá bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 25, si de los documentos que se le presentan resulta que los contrayentes no tienen impedimento para contraer matrimonio.

CAPITULO V

Efectos del Matrimonio

Artículo 33: El matrimonio surte efectos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro Civil.

Artículo 34: Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

Artículo 35: El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa esta obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.

Artículo 36: El matrimonio válido del menor produce los efectos de la mayoría de edad.

Si se disuelve el vinculo matrimonial, el ex-cónyuge mantendrá su condición de mayor edad.

CAPITULO VI

Del Régimen Patrimonial de la Familia

Artículo 37: Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

Artículo 38: El menor hábil para casarse puede celebrar capitulaciones matrimoniales. La escritura será otorgada por su representante, mediando autorización motivada del Tribunal.

Artículo 39: Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal.

El cambio no perjudicará a terceros, sino después de que se haya publicado en el periódico oficial un extracto de la escritura y ésta quede inscrita en el Registro Público.

Artículo 40: Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

Artículo 41: Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Perderá ese derecho el cónyuge declarado culpable en juicio de divorcio o de separación judicial.

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

- 1. Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;*
- 2. Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;*
- 3. Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;*
- 4. Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges;*
y
- 5. Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.*

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 42.- Afectación del inmueble familiar, privilegios. El inmueble destinado a habitación familiar, cuando conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio; o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a

que se refiere el artículo siguiente.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

Artículo 43.- Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal

La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 del 8 de marzo de 1990).

Artículo 44: El traspaso que se hiciere inter vivos o mortis causa del bien afectado conforme al artículo 42 a favor del cónyuge, de uno o varios hijos, estará exento del pago de los impuestos de beneficencia, donaciones y Timbre Universitario, hasta por la suma de trescientos mil colones.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 45: El Registro Público no inscribirá ninguna escritura en violación de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 46: Los beneficios y privilegios de los cuatro anteriores artículos se otorgarían al inmueble urbano con una cabida no mayor de mil metros cuadrados, o al rural cuya extensión no exceda de diez mil metros cuadrados. Asimismo, a la parcela rural destinada a la subsistencia de la familia, en el tanto que no exceda esta última extensión. En caso de derechos indivisos, deberá previamente procederse a la localización de ellos, de acuerdo con la ley.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 47.- Cesación de la afectación.

La afectación cesará:

a) Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho.

b) Por muerte o mayoría de los beneficiarios.

c) Por separación judicialmente declarada, o por divorcio. En este caso podrá disponerte la continuación mientras haya beneficiarios con derecho.

ch) Por disposición judicial a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.

d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante tramite sumario.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

CAPITULO VII*Del Divorcio*

Artículo 48: Será motivo para decretar el divorcio:

1. *El adulterio de cualquiera de los cónyuges;*
2. *El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;*
3. *La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;*
4. *La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;*
5. *La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante dicho lapso el Tribunal a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrara no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación.*

Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes.

Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si éstas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años;

6. *La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y*
7. *El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.*

El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

8) *La separación de hecho por un término no menor de tres años.*

(Adicionado este inciso por el artículo 2 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

Artículo 49: La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven.

En los casos de ausencia judicialmente declarada podrá plantear la acción el cónyuge presente en cualquier momento. Para estos efectos el Tribunal nombrará al demandado un curador ad litem.

Artículo 50: La muerte de cualquiera de los cónyuges pone término al juicio de divorcio.

Artículo 51 : La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial disuelto.

Artículo 52: No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges

después del conocimiento de los hechos que habrían podido autorizarlo, o después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobrevenida a la reconciliación, el Tribunal podrá tomar en cuenta las causas anteriores.

Artículo 53: Pedido el divorcio, el Tribunal puede autorizar u ordenar a cualquiera de los cónyuges la salida del domicilio conyugal.

Artículo 54: A solicitud. del padre o madre, de la Procuraduría General de la República (*), o del Patronato Nacional de la Infancia, el Tribunal resolverá a cual de los cónyuges, persona, pariente, o institución adecuada, debe dejarse el cuidado provisional de los hijos.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

Artículo 55: La sentencia firme de divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 56: Al declarar el divorcio, el Tribunal, tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes física y moral de los padres, determinara a cual de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación de aquéllos. Sin embargo, si ninguno de los progenitores esta en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiaran a una institución especializada o persona idónea, quienes asumirían las funciones de tutor. El Tribunal adoptara, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme al artículo 35.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituyen cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

Artículo 57: En la sentencia que declare el divorcio, el Tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo de culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable.

Esta pensión se regulara conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocara cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.

Si no existe cónyuge culpable, el Tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos del ex-cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

CAPITULO VIII

De la Separación Judicial

Artículo 58: Son causales para decretar la separación judicial entre los cónyuges:

- 1. Cualquiera de las que autorizan el divorcio;*
- 2. El abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro;*

3. *La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro o los hijos comunes;*
4. *Las ofensas graves;*
5. *La enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por mas de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común;*
6. *El haber sido sentenciado cualquiera de los cónyuges a sufrir una pena de prisión durante tres o mas años por delito que no sea político. La acción sólo podrá establecerse siempre que el sentenciado haya permanecido preso durante un lapso consecutivo no menor de dos años;*
7. *El mutuo consentimiento de ambos cónyuges; y*
8. *La separación de hecho de los cónyuges durante un año consecutivo, ocurrida después de dos años de verificado el matrimonio.*

Artículo 59: La acción de separación sólo podrá ser establecida:

1. *Por el cónyuge inocente en el caso de los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior; y*
2. *Por cualquiera de los cónyuges en los casos que expresan los incisos 5), 6), 7) y 8) del citado artículo.*

Caducaran tales acciones en un término de dos años, salvo las que se fundamentan en los incisos 2), 3), 5) y 8) indicados. Este plazo correrá a partir de la fecha en que los esposos tuvieron conocimiento de los hechos.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 60: La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

1. *A quién corresponde la guarda, chanza y educación de los hijos menores;*
2. *¿Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos?.*
3. *Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren;*
4. *Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.*

Este pacto no valdrá mientras no se pronuncie la aprobación de la separación.

Lo convenido con respecto a los hijos podrá ser Modificado por el Tribunal.

El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobaran por el Tribunal en resolución considerada. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u obscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

Artículo 61: Lo dispuesto para el divorcio se observara también para la separación judicial en cuanto fuere aplicable y no contradiga lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 62: Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con la diferencia de que aquélla no disuelve el vínculo, subsiste el deber de fidelidad y de mutuo auxilio.

Artículo 63: La reconciliación de los cónyuges le pone término al juicio si no estuviere concluido y

deja sin efecto la ejecutoria que declare la separación. En ambos casos los cónyuges deberán hacerlo saber conjuntamente. En cuanto a bienes se mantendrá lo que disponga la resolución, si la hubiere.

CAPITULO IX

Nulidad del matrimonio

Artículo 64: La nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 puede declararse aún de oficio.

Artículo 65: La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

- a. En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por error violencia o miedo grave, por el contrayente víctima de error, la violencia o miedo grave;*
- b. Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el cónyuge que no la carezca y por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.*

(Reformado este inciso por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

- c. En el caso del matrimonio de la persona menor de quince años, por los padres o tutor del menor o por éste asistido por un curador ad hoc;*
- d. En el caso de impotencia relativa, por cualquiera de los cónyuges; y en caso de impotencia absoluta, sólo por el cónyuge que no la padezca; y*
- e. En el caso de celebración ante funcionario incompetente, cualquiera de los contrayentes.*

(Reformado por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

Artículo 66: El matrimonio declarado nulo o anulado produce todos los efectos Civiles en favor del cónyuge que obró de buena fe y de los hijos y las consecuencias que este Código fija en perjuicio del cónyuge que obró de mala fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicara a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro.

Artículo 67: En todos los juicios sobre nulidad del matrimonio se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República. La sentencia se inscribirá en el Registro Civil.

Artículo 68: Lo dispuesto para el divorcio y la separación judicial se observara también respecto a la nulidad del matrimonio en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este capítulo.

TITULO II

Paternidad y Filiación

CAPITULO I

Hijos de Matrimonio

Artículo 69: Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer;*
- b. Si estando presente consintió en que se tuviere como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y*
- c. Si de cualquier modo lo admitió como tal.*

Artículo 70: En contra de la presunción del artículo anterior, es admisible prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer en la época en que tuvo lugar la concepción del hijo.

El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad.

Artículo 71 : Se tendrá como hijo habido fuera de matrimonio al que, nacido después de trescientos días de la separación de hecho de los cónyuges, no haya tenido posesión notoria de estado por parte del marido.

La declaración, mediante juicio, la hará el Tribunal a solicitud de la madre o del hijo, o de quien represente a éste.

Artículo 72: La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior.

El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido.

La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldría a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

Artículo 73: La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciere de curador.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 74: Si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo, podrán sus herederos hacerlo. La acción de los herederos no será admitida después de dos meses

contados a partir del día en que el hijo hubiere entrado en posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 75: El hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, o de la separación de los cónyuges judicialmente decretada o de la declaratoria de ausencia del marido, se tendrá como habido fuera del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 76: El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto a ellos también es imprescriptible.

Artículo 77: Los herederos de los hijos o de los nietos en su caso, pueden continuar las acciones de vindicación pertinentes; y solamente podrán comenzarlas en caso de que el hijo o nieto falleciere antes de llegar a la mayoría, o si al entrar en ella estuviere incapacitado mentalmente y muriere en ese estado.

La acción de los herederos prescribe en cuatro años, contados desde la muerte del hijo o nieto.

Artículo 78: Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudiere deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de ese estado, ni las que haga éste importen renuncia de su filiación.

La transacción o el compromiso tratándose de menores de edad u otros incapaces, requieren aprobación del Tribunal.

CAPITULO II

Prueba de la Filiación de los Hijos de Matrimonio

Artículo 79: La filiación de los hijos habidos en matrimonio se prueba por las actas de nacimiento, inscritas en el Registro Civil. En defecto de ellas o si fueren incompletas o falsas, se probará la filiación por la posesión notoria de estado o por cualquier otro medio ordinario de prueba.

Artículo 80: La posesión notoria de estado del hijo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, dándole sus apellidos, proveyendo sus alimentos y presentándolo con ese carácter a terceros; y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos.

CAPITULO III

Filiación de los Hijos adquirida por subsiguiente

Matrimonio de los Padres

Artículo 81: Los hijos procreados por los mismos padres antes del matrimonio, contraído éste, se tendrán como hijos de matrimonio.

La manifestación correspondiente podrá hacerla el padre o los progenitores conjuntamente en testamento, en escritura pública, por medio de acta levantada ante el Patronato Nacional de la Infancia, por escrito dirigido al Registro Civil, o ante el funcionario que celebre la boda en la solicitud para contraer matrimonio o en el momento de la ceremonia.

A falta de la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, la legitimación requerirá declaración del Tribunal.

Artículo 82: Si el matrimonio a que alude el artículo anterior fuere declarado nulo, los hijos mantendrán su condición de matrimoniales.

Artículo 83: La calidad de hijo adquirida de conformidad con el artículo 81, surte efecto desde el día de la concepción y aprovecha aun a los descendientes de los hijos muertos al tiempo de la celebración del mismo.

CAPITULO IV

Hijos habidos fuera del Matrimonio

Artículo 84: Reconocimiento mediante trámite regular.

Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

(Reformado por el artículo 1 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 85: Reconocimiento mediante juicio.

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio; sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges; que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentara la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los tramites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

El proceso se tramitara con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si esta en tramite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificara por medio de un edicto que se publicara en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil.

Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizara el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicara el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

(Reformado por el artículo 1 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 86: El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores.

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

Artículo 85: El reconocimiento es irrevocable.

No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo.

Artículo 88: El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 89: Reconocimiento por testamento.

El reconocimiento que resulte de testamento no requerirá el asentimiento de la madre. Este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado.

(Reformado por el artículo 1 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 90: No se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

CAPITULO V

Declaración de Paternidad y Maternidad

Artículo 91: Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 92: La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba.

Se presume la paternidad del hombre que, durante el periodo de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código.

(Adicionado este párrafo por el artículo 2 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

Artículo 93: La posesión notoria de estado de hijo extramatrimonial consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el Juez.

Artículo 94: Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer.

Artículo 95: La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre o a mas tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento.

Si el padre o madre falleciere durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción, aún después de su muerte con tal de que se ejercite antes de que el hijo haya cumplido veinticinco

años.

Sin embargo, en el caso de que el hijo encontrare un documento escrito o firmado por el padre o madre en el cual éste o ésta expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos años siguientes a la aparición del documento, si esto ocurriere después de vencidos los términos indicados.

| Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes.

Artículo 96: Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad podrá en la sentencia condenar al padre o reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento.

Artículo 97: Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad , el hijo entra jurídicamente a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todo efecto.

Artículo 98: En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que ésta sea evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

La parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la practica de esa prueba dispuesta por el Tribunal, podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 99: No se admitirá la acción de investigación cuando el hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

CAPITULO VI

Filiación por Adopción

Disposiciones Generales

Artículo 100.- Definición.

La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 101: Derecho de permanecer con la familia consanguínea.

Toda persona menor de edad, tiene el derecho de crecer, ser educada y atendida al amparo de su familia bajo la responsabilidad de ella; solo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en este Código.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 102.- Efectos de la adopción.

La adopción produce los siguientes efectos:

- a. Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante.*
- b. El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.*
- c. En lo concerniente al término y la suspensión de la patria potestad para la adopción regirá lo estipulado en este Código.*

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 103.- Clases de adopción.

La adopción puede ser conjunta o individual. Si el adoptante es único, la adopción es individual.

La adopción conjunta es la decretada a solicitud de ambos cónyuges y solo pueden adoptar quienes tengan un hogar estable.

Para tal efecto, deberán vivir juntos y proceder de consuno.

De fallecer uno de los adoptantes antes de dictarse la resolución que autoriza la adopción, el Juez podrá aprobarla para el cónyuge supérstite, apreciando siempre el interés superior del menor.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

En estos casos, si el cónyuge no puede ser encontrado, se le notificara la solicitud de adopción mediante un edicto en el Boletín Judicial; se le concederán en este edicto quince días naturales para manifestar su voluntad, en el entendido de que su silencio equivale al asentimiento.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 104.- Apellidos del adoptado.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y como segundo apellido, el primer de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte el hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Artículo 105.- Cambio de nombre del adoptado.

En la misma resolución que autoriza la adopción, el Tribunal podrá autorizar, a solicitud de los interesados, el cambio del nombre del adoptado.

Artículo 106.- Requisitos generales para todo adoptante.

Para ser adoptante, se requiere:

- a. Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.*
- b. Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales. En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad.*
- c. Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge, esa diferencia también deberá existir con el consorte del adoptante.*
- d. Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.*
- e. Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.*

Artículo 107.- Impedimentos para adoptar.

No podrán adoptar:

- a. El cónyuge sin el asentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo siguiente.**
- b. Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración.**
- c. Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada,**

considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad.

- d. Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad, sin el asentimiento expreso del Tribunal.

Artículo 108.- Adoptante individual casado.

El adoptante individual ligado por matrimonio, necesita el asentimiento de su cónyuge para adoptar, excepto cuando este adolezca de enajenación mental o haya sido declarado en estado de interdicción, ausente o muerte presunto o cuando los cónyuges tengan mas de dos años de separados, de hecho o judicialmente.

En estos casos, si el cónyuge no puede ser encontrado, se le notificará la solicitud de adopción mediante un edicto en el Boletín Judicial; se le concederán en este edicto quince días naturales para manifestar su voluntad, en el entendido que su silencio equivale al asentimiento.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995)

Artículo 109.- Personas adoptables.

La adopción procederá en favor de:

- a. *Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad.*
- b. *Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años.*
- c. *Las personas menores de edad cuyos progenitores, según sea el caso, consientan ante la autoridad judicial correspondiente, la voluntad de entrega y desprendimiento; siempre que, a juicio del Juez medien causas justificadas suficientes y razonables que lo lleven a determinar este acto como lo mas conveniente para el interés superior de la persona menor de edad.*

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 110: Imposibilidad de adopción.

Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, simultáneamente, salvo en la adopción conjunta. No obstante, una nueva adopción podrá tener lugar después del fallecimiento de uno o ambos adoptantes.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995),

Artículo 111.- Irrevocabilidad de la adopción.

La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia aprobatoria; es irrevocable, no

puede terminar por acuerdo de las partes ni estar sujeta a condiciones.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 112.- Adoptantes extranjeros.

Las personas sin domicilio en el país pueden adoptar, en forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada, por la autoridad nacional competente, apta para la adopción.

Cuando se trate de una adopción conjunta, los adoptantes deberán comprobar, ante los tribunales costarricenses, que:

- a. Tienen por lo menos cinco años de casados.*
- b. Además de los requisitos generales establecidos en este Código, reúnen las condiciones personales para adoptar. exigidas por la ley de su domicilio.*
- c. La autoridad competente de su país los ha declarado aptos para adoptar.*
- d. Una institución, pública o estatal o un organismo acreditado de su domicilio y sometido al control de las autoridades competentes del Estado receptor, velara por el interés del adoptado.*

La persona sin domicilio en Costa Rica, que desee adoptar en forma individual a un menor, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c), y d) de este artículo.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 113: Declaratoria de adoptabilidad.

Cuando se trate de niños al cuidado y atención del PANI o de otras organizaciones privadas, dedicadas a atender a la niñez, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y tras haberse constatado que la adopción conviene al interés de la persona menor de edad, la autoridad administrativa competente la declarara adoptable. El expediente se trasladara de inmediato al Juez, para quien será prueba fundamental a la hora de declararla en abandono.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 114.- Asesoramiento previo o lo persono menor de edad.

La autoridad administrativa competente deberá brindar, a la persona menor de edad y a su familia de origen, asesoramiento sobre las alternativas para la adopción y todos los datos necesarios acerca de las consecuencias de este acto. Además, se asegurara de preparar a la persona menor de edad antes de la adopción, para facilitarle la incorporación a la familia adoptante y al nuevo entorno cultural adonde será desplazada.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Declaratoria de abandono de personas menores de edad.

Artículo 115.- Competencia.

La declaratoria de abandono de una persona menor de edad sujeta a patria potestad, se tramitara ante el Juez de Familia de la jurisdicción donde habita el menor, según el procedimiento

señalado en los artículos subsiguientes. Las reglas del proceso sumario regulado en el Código Procesal Civil se aplicaran de modo supletorio, en lo que resulten pertinentes.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 116.- Declaratoria en vía administrativa.

Siempre que no exista oposición de terceros, en vía administrativa, el PANI podrá declarar en estado de abandono al expósito y al menor huérfano de padre y madre que no esté sujeto a tutela. De existir oposición, la declaratoria deberá tramitarse en la vía judicial. En todo caso, la resolución administrativa definitiva, se elevara siempre en consulta ante el Juez de Familia, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del recibo del expediente administrativo.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 117.- Legitimación para solicitar declaratoria de abandono.

Podrán solicitar la declaratoria de abandono de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, o cualquier persona interesada en el depósito o la adopción de la persona menor de edad.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 118.- Requisitos de la solicitud.

Toda solicitud deberá contener:

- a. Nombre, edad nacionalidad estado Civil profesión u oficio, domicilio y residencia habitual de los adoptantes, número de cédula o pasaporte, en caso de extranjeros, tanto del adoptante como del cónyuge cuando este deba dar su asentimiento.*
- b. Nombre, edad nacionalidad domicilio y residencia habitual del adoptando.*
- c. Nombre, estado Civil, profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositarios judiciales o los tutores del adoptando.*
- d. Descripción de los hechos que motivan o justifican la declaratoria de abandono, con indicación de la prueba pertinente y el fundamento de derecho.*
- e. Lugar para recibir notificaciones.*

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 119.- Personas menores de edad en riesgo social.

Si la solicitud se funda en una situación de riesgo social que haga apremiante el depósito de menor de edad, con una persona o en una institución adecuada el solicitante podrá gestionar, junto con la solicitud de declaratoria de abandono, la presencia de Juez en el lugar donde se encuentre el menor de edad, para constatar los hechos y autorizar que el menor de edad se separe

inmediatamente de su padre, su madre o sus guardadores. También deberá autorizar el depósito provisional.

En este caso, el Juez, presentada la solicitud ante el despacho judicial, dispondrá una comparecencia en el lugar señalado por el gestionante dentro de las veinticuatro horas siguientes. Asistirán el solicitante, el representante del Patronato Nacional de la Infancia y un trabajador social de esta Institución. De la comparecencia se levantará un acta y, en ella, el Juez podrá autorizar el traslado inmediato de la persona menor de edad para ser depositada temporalmente, mientras se resuelve el proceso.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 120.- Partes en el proceso.

Se tendrá como parte en el proceso a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre la persona menor de edad. Si estas personas no pueden ser encontradas o si se trata de menores de edad huérfanos que no están sujetos a tutela, el Juez nombrará a un curador ad-hoc para que asuma la representación de la persona menor de edad. En todo caso, se les avisará de inicio de las diligencias mediante una publicación en el Boletín Judicial.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 121.- Audiencia a las partes.

Presentada en forma la solicitud, el Juez dará audiencia por cinco días a las partes interesadas para que se pronuncien sobre la solicitud y ofrezcan las pruebas de descargo, si es del caso.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 122.- Oposición.

De existir oposición, el interesado podrá oponer, en el mismo escrito y dentro de término de emplazamiento, tanto excepciones previas como de fondo, ofreciendo la prueba correspondiente.

Solo son oponibles las siguientes excepciones:

- a. Falta de competencia.*
- b. Falta de legitimación.*
- c. Falta de capacidad o representación defectuosa.*
- d. Falta de derecho.*

Las tres primeras se tramitarán como previas y el Juez las resolverá dentro de los tres días posteriores a que venza el término del emplazamiento.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 123. Audiencia oral y privada.

Vencido el término de emplazamiento y resueltas las excepciones previas, el Juez convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que se realizara dentro de los ocho días siguientes. A la comparecencia podrán asistir los solicitantes de la declaratoria de abandono, los oponentes, los testigos y los peritos que se hayan ofrecido como prueba de los hechos y los representantes de la persona menor de edad y del PANI. Asimismo, asistirá la persona menor de edad interesada cuando el Juez considere que posee el discernimiento suficiente para comprender los alcances de acto. El Juez escuchará a las partes, evacuará los testimonios y los peritajes y oír al menor de

edad interesado, con el fin de indagar sobre su situación.

Recibida toda la prueba, el Juez dictara la sentencia correspondiente y de ser estimatoria, ordenara entregar al menor de edad al PANI para que proceda según lo dispuesto en el artículo 161 de cae Código. En la misma resolución, podrá autorizarse el depósito de la persona menor de edad en una institución o con una persona idónea que se haya manifestado interesada en ello durante el proceso.

La sentencia se notificara por escrito, dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia.

La comparecencia se realizara aun cuando no haya existido oposición o la parte demandada haya manifestado su conformidad.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 124.- Recursos.

La parte que se muestre en desacuerdo con lo resuelto podrá apelar la sentencia, ante el superior, dentro de los tres días posteriores a su notificación por escrito.

Recibido el expediente, el superior citara a las partes a una comparecencia en un plazo máximo de cinco días, donde recibirá las pruebas ofrecidas por ellas. La resolución se dictara dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la comparecencia. Contra esta resolución no cabra recurso alguno.

(Reformado por d. artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Procedimiento de adopción

Artículo 125.- Competencia.

Será competente para conocer de las diligencias de adopción, el Juez de Familia de lugar de residencia habitual de adoptante. Las diligencias se tramitaran como actividad judicial no contenciosa, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Las adopciones por parte de personas sin domicilio en el país serán tramitadas por el Juez de Familia de lugar de residencia habitual de adoptando. No se le permitirá la salida de la persona menor de edad al Estado receptor antes de concluir los procedimientos que autorizan la adopción.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 126.-Legitimación para adoptantes.

Quienes pretendan adoptar deberán formular conjuntamente la solicitud de adopción, excepto cuando se trate de una adopción individual; en ese caso, la solicitara el único interesado. Si el adoptando es una persona mayor de edad, deberá formular la solicitud personalmente, junto con quien o quienes pretenden adoptarlo.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 127.- Requisitos de la solicitud de adopción.

La solicitud de adopción debe contener:

- a. Nombre, edad nacionalidad estado Civil profesión u oficio, número de cédula, número de pasaporte o de cédula de residencia en el caso de extranjeros, domicilio y residencia habitual tanto del adoptante como del cónyuge que deba dar su asentimiento.*
- b. Nombre, edad nacionalidad, domicilio y residencia habitual del adoptando.*
- c. Nombre, estado Civil profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositados judiciales o los tutores del adoptando, cuando se trate de menores que no están sujetos a declaratoria judicial de abandono.*
- d. Descripción de los hechos que motivan o justifican la adopción, con indicación de la prueba pertinente y los fundamentos de derecho.*
- e. Lugar para recibir notificaciones.*

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 127 anterior es ahora el artículo 140).

Artículo 128.- Documentos.

La solicitud de adopción debe presentarse con la siguiente documentación:

- a. Certificación de la sentencia firme de la declaratoria judicial de abandono, cuando proceda.*
- b. Certificaciones de nacimiento de los adoptantes y del adoptando.*
- c. Certificación de matrimonio de los adoptantes o del estado Civil del adoptante, si la adopción es individual.*
- d. Certificado reciente de salud de los adoptantes.*
- e. Inventario, si el adoptado tiene bienes o si no los tiene, la certificación respectiva.*
- f. Certificación de cuentas finales de administración del tutor o el depositario judicial, aprobada por el Juez competente, cuando proceda.*
- g. Certificación de salario o de ingresos de los adoptantes.*
- h. Certificación del Registro Judicial de Delincuentes, expedida a nombre de los adoptantes o del órgano competente en el caso de los extranjeros.*
- i. Traducción oficial de los documentos que comprueben los requisitos del artículo 112 de este Código, cuando se trate de adoptantes sin domicilio en el país.*

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 128 anterior es ahora el artículo 141).

Artículo 129.- Omisión de documentos.

El tribunal podrá prevenir a los adoptantes la presentación de cualquier documento mencionado en el artículo anterior que se haya omitido o podrá solicitar otras diligencias que considere convenientes, para una mejor apreciación y valoración de interés superior de la persona menor de edad.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 129 anterior es ahora el artículo 142).

Artículo 130.- Nombramiento de peritos.

Recibida la solicitud, el Juez nombrara a los peritos para que efectúen un estudio psicológico y social de la persona menor de edad y de los adoptantes, con el fin de constatar la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado.

Los estudios se realizaran dentro de los quince días posteriores a que los peritos acepten el cargo.

Este tramite se omitirá cuando, a criterio de Juez, la autoridad administrativa competente haya realizado esos estudios.

Los estudios sociales y psicológicos realizados en el lugar de residencia habitual de los adoptantes sin domicilio en el país, solo serán válidos si los efectuaron especialistas de una institución pública o estatal de ese lugar, dedicada a velar por la protección de la infancia o la familia, o profesionales cuyos dictámenes cuenten con el respaldo de una entidad de tal naturaleza.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 130 anterior es ahora el artículo 143).

Artículo 131.- Audiencias y oposición.

En el Boletín Judicial, deberá publicarse un aviso de solicitud de adopción; en él se concederán cinco días para formular oposiciones. Cualquier persona con interés directo podrá presentarlas mediante escrito donde expondrá los motivos de su disconformidad e indicara las pruebas que fundamentan su oposición. Además, se dará intervención al PANI.

En un plazo de cinco días, el Juez resolverá sobre las oposiciones y, en todo caso, dará fe de cumplimiento de los requisitos legales en la resolución que disponga la adopción. De acogerse alguna oposición, se darán por terminadas las diligencias y se remitirá a las partes a la vía sumaria.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 131 anterior es ahora el artículo 144).

Artículo 132.- Comparecencia oral.

Una vez rendidos los informes periciales citados en el artículo 130 de este Código, en un plazo no mayor de cinco días, el menor y los adoptantes deberán comparecer personalmente ante el Juez, en una sola audiencia. También, deberán comparecer los representantes de PANI. En esta audiencia, el Juez deberá explicar a los adoptantes las obligaciones que asumen. Asimismo, en este acto, los adoptantes manifestaran en forma expresa su aceptación de los derechos y las obligaciones. De todo lo actuado, se levantara un acta que firmaran los comparecientes.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 132 anterior es ahora el artículo 145).

Artículo 133.- Criterio del adoptando.

El adoptando expresara su criterio siempre que, a juicio del Juez, posea el discernimiento suficiente para referirse a la adopción de que es objeto. La persona menor de edad será oída personalmente por el Juez, de oficio o a petición de parte, y deberán estar presentes los peritos que realizaron los estudios psicosociales mencionados en el artículo 130 de este Código. El Juez deberá explicar a la persona menor de edad los alcances del acto, con o sin la asistencia de los adoptantes o sin ellos.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 133 anterior es ahora el artículo 146).

Artículo 134.- Convivencia previa de la persona menor de edad.

Si el Juez lo estima conveniente, de oficio o a petición del PANI, podrá disponer un periodo de convivencia previa con los adoptantes, bajo la supervisión técnica del PANI. El Juez, mediante resolución, y tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de edad, indicara el término, la evaluación y las demás condiciones.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 134 anterior es ahora el artículo 147).

Artículo 135.- Resolución definitiva

Concluida la comparecencia citada en el artículo 132 de este Código y transcurrido el término de la convivencia que estipula el artículo anterior, cuando se haya dispuesto, el Juez, por

resolución definitiva, debidamente motivada, autorizara la adopción o la declarara sin lugar. Esa resolución se notificara por escrito a las partes, dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 135 anterior es ahora el artículo 148).

Artículo 136.- Recursos.

La parte que se muestre en desacuerdo con lo resuelto, podrá apelar la sentencia ante el superior, dentro de los tres días posteriores a la notificación por escrito.

Recibido el expediente, en un plazo máximo de cinco días, el superior citara a las partes a una comparecencia oral, donde recibirá las pruebas ofrecidas por ellas. La resolución se dictara dentro de plazo de cinco días, contados a partir de la comparecencia. Contra esta resolución no cabra recurso alguno.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 136 anterior es ahora el artículo 149).

Artículo 137.- Interés superior de la persona menor de edad.

Tanto las resoluciones como las medidas que dicten los Tribunales en relación con los menores adoptandos, se dictaran tomando en cuenta el interés superior de menor.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 137 anterior es ahora el artículo 150).

Artículo 138.- Inscripción de la adopción.

La ejecutoria de la resolución, o la fotocopia certificada que autoriza la adopción se inscribirá en el Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación y se anotara en el margen del asiento de nacimiento de adoptado, en el registro de nacimientos. Se sustituirán los nombres y los apellidos de los padres consanguíneos por los de los padres adoptantes.

Para relacionar la nueva inscripción de adoptado con la anterior, deberán escribirse, en el margen de ambas, las respectivas anotaciones y se deberá cancelar la original. Una vez inscrita, la adopción surte efectos legales a partir de la resolución que la autoriza.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 138 anterior es ahora el artículo 151).

Artículo 139.- Revelación de los asientos.

Cuando se trate de personas menores de edad, el Registro Civil solo podrá revelar o certificar la relación entre ambos asientos mediante orden judicial o solicitud expresa de la Dirección Ejecutiva del PANI. Los notarios no podrán emitir certificaciones ni otros documentos relativos a estos asientos. El incumplimiento de lo prescrito hará incurrir al responsable en lo establecido en el artículo 329 del Código Penal.

TRANSITORIO: Los expedientes, de adopción plena o simple, pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia a la vigencia de esta ley, seguirán tramitándose conforme a la legislación anterior, salvo que los solicitantes quieran tramitarla según la presente ley, únicamente en el caso de adopción plena,

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 139 anterior es ahora el artículo 152).

TITULO III

De la Autoridad Paternal o Patria Potestad

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 140: Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y

representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 127 al artículo 140).

Artículo 141: Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 128 al artículo 141).

Artículo 142: Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos menores deben obediencia a sus padres.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 129 al artículo 142).

Artículo 143: La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al hijo. Faculta para pedir al Tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación de menor, que pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 130 al artículo 143).

Artículo 144: Cuando sea necesario una hospitalización, tratamiento, o intervención quirúrgica decisivos e indispensables para resguardar la salud o la vida del menor queda autorizada la decisión facultativa pertinente aún contra el criterio de los padres.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 131 al artículo 144).

Artículo 145: La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

El hijo menor administrara y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrara un administrador.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 132 al artículo 145).

Artículo 146: El ejercicio de la patria potestad, en cuanto a los bienes del menor, no esta sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149 (*).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo

traspasó del artículo 133 al artículo 146).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que lo traspasó del artículo 136 al artículo 149).

Artículo 147: La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes de hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 134 al artículo 147).

Artículo 148: Quien ejerza la patria potestad entregara a su hijo mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

Cuando procediere el nombramiento de un administrador de bienes, el Tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquél.

En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviere la guarda, crianza y educación del mismo, el Tribunal autorizara la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 135 al artículo 148).

Artículo 149: Los padres concursados o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 136 al artículo 149).

Artículo 150: Mientras no se garantice la administración, el Tribunal nombrara un administrador especial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 137 al artículo 150).

CAPITULO II

De la Patria Potestad sobre los Hijos habidos en el

Matrimonio

Artículo 151.- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo.

El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del

menor.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 138 al artículo 151).

Artículo 152: En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptara las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conformé a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 139 al artículo 152).

Artículo 153: En caso de que los cónyuges se reconcilien, o de que los padres cuyo matrimonio haya sido disuelto contraigan nuevas nupcias entre ellos, recobrará la patria potestad el cónyuge que la hubiere perdido, salvo en el caso de divorcio por la causal prevista en el inciso 3) de artículo 48 en cuanto a los hijos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 140 al artículo 153).

Artículo 154: La administración de los bienes de los hijos menores será suspendida de pleno derecho cuando los padres contraigan nuevas nupcias con persona distinta al otro progenitor, aun cuando conserven los demás derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Podrán ser autorizados para ejercer nuevamente tal administración por el Tribunal. Este podrá ordenar, si estima necesario, caución satisfactoria para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar a los menores y en este caso si no se da tal caución, se nombrará un administrador de dichos bienes, con participación de Patronato Nacional de la Infancia.

Para la garantía, administración y cuentas se observara lo establecido para la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 141 al artículo 154).

CAPITULO III

Patria Potestad sobre los Hijos habidos fuera del

Matrimonio

Artículo 155: La madre, aún cuando fuere menor, ejercerá la patria potestad sobre los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personería jurídica para esos efectos.

El Tribunal puede, en casos especiales, a juicio suyo, a petición de parte o del Patronato Nacional de la Infancia y atendiendo exclusivamente al interés de los menores, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976 e interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1975-94 de las 15 :39 horas del 26 de abril de 1994).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 142 al artículo 155).

Artículo 156: No ejercerá la patria potestad el padre ni la madre cuya negativa a reconocer el hijo haya hecho necesaria la declaración judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario de acuerdo con la conveniencia de los hijos.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 143 al artículo 156).

Artículo 157: Lo dispuesto en el artículo 151 (*) se aplicara cuando la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio ejerciere la autoridad paternal conjuntamente con el padre; y lo dispuesto en el artículo 154 (*) a la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, cuando ella contrajere nupcias.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 144 al artículo 157).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó los artículos 138 y 141 a los artículos 151 y 154, respectivamente).

CAPITULO IV

Término y Suspensión de la Patria Potestad

Artículo 158.- Suspensión de la patria potestad.

La patria potestad termina:

- a. Por el matrimonio o la mayoría adquirida.*
- b. Por la muerte de quienes la ejerzan.*
- c. Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social de acuerdo con el artículo 175 (*) de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber Modificado la situación de riesgo del menor de edad en el plazo que el Juez les haya otorgado.*

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 162 al artículo 175).

d. Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la indicada ley N°7538 lo traspasó de artículo 145 al artículo 158).

Artículo 159: La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio de Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152 (*), por:

- 1. La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el habito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los partes.*
- 2. La dureza excesiva en el trato o las ordenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieran a sus hijos;*
- 3. La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles;*
- 4. El delito cometido por uno de los partes contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible;*
- 5. Incapacidad o ausencia declarada judicialmente; y*
- 6. Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los partes, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos.*

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 146 al 159).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 139 al artículo 152).

Artículo 160.- Estado de abandono.

Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a. Carezca de padre y madre conocidos.*
- b. Sea huérfana de padre y madre y no se encuentre bajo tutela.*
- c. Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.*

La pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el estado de abandono.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la ley N°7538 lo traspasó de artículo 147 al artículo 160).

Artículo 160 bis: La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.

El alimentante de menores de doce años podrá solicitar semestralmente ante el juez respectivo, un examen médico que certifique el estado de salud físico y nutricional de los alimentarios. Este examen deberá ser practicado por un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social.

(Este artículo fue incluido en virtud del artículo 66 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 161.- Depósito de menores en estado de abandono.

Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono serán puestas bajo la custodia del PANI, que tendrá su representación legal. El PANI depositara, en una institución adecuada o con una persona o familia idóneas, a los menores cuyo padre y madre sólo han sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad. El depósito podrá gestionarse en el mismo expediente donde se tramita la declaratoria de abandono. En los demás casos, gestionara la adopción o promoverá la tutela de la persona menor de edad.

Cuando una persona interesada en la adopción haya gestionado la declaratoria de abandono y la consecuente pérdida de la patria potestad, podrá gestionar, en el mismo expediente, el depósito de menor de edad, mientras se concluyen los tramites de la adopción.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la ley N°7538 lo traspasó de artículo 148 al artículo 161).

Artículo 162: Cuando quien tenga la patria potestad del menor estuviere incapacitado para determinado o determinados negocios de mismo, se le nombrara al menor un representante legal para ese negocio.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 149 al artículo 162).

Artículo 163.- Recuperación de lo patria potestad.

Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa de Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la ley N°7538 lo traspasó del artículo 150 al artículo 163).

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Alimentos

Artículo 164: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia

médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 152 al artículo 165).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 165: Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas, se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 152 al artículo 165).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 166: Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 153 al artículo 166).

Artículo 167: El derecho de pedir alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas a los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 154 al artículo 167).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 168: Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente allí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 155 al artículo 168).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 169: Deben alimentos :

1. *Los cónyuges entre sí.*
2. *Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*
3. *Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los ponentes mas inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 156 al artículo 169).

Artículo 170: Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 157 al artículo 170).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 de 23 de enero de 1997).

Artículo 171: La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 158 al artículo 171).

Artículo 172: No pueden cobrarse alimentos pasados, mas que por los doce meses anteriores a la demanda y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 159 al artículo 172).

Artículo 173: No existirá la obligación de proporcionar alimentos:

1. *Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.*
2. *Cuando quien los recibe deje de necesitarlos;*
3. *En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.*
4. *Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio;*
5. *Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la*

información sobre la carga y el rendimiento académico.

6. *Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.*
7. *Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.*

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 160 al artículo 173).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 161 al artículo 174).

TITULO V

De la Tutela

CAPITULO I

Diversas clases de Tutela

Artículo 175: El menor que no esté en patria potestad estará sujeto a tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 162 al artículo 175).

Artículo 176: Quienes ejerzan la patria potestad podrán nombrar en testamento, tutor a sus hijos cuando estos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad de padre sobreviviente.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 163 al artículo 176).

Artículo 177: A falta de tutor testamentario ejercerán la tutela:

1° Los abuelos;

2° Los hermanos consanguíneos; y

3° Los tíos.

Cuando hubiere varios parientes de igual grado debe el Tribunal nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

En la tutela de hijo habido fuera de matrimonio serán llamados, en el orden expresado, los parientes de la línea materna.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 164 al artículo 177).

Artículo 178: Cuando medien motivos justificados, el Tribunal puede variar la precedencia establecida en el artículo anterior.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 165 al artículo 178).

Artículo 179: A falta de los parientes llamados por la ley a la tutela, el Tribunal nombrara a la persona que reúna las condiciones señaladas en el penúltimo párrafo de artículo trasanterior.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 166 al artículo 179).

Artículo 180: Nadie puede tener mas de un tutor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 167 al artículo 180).

Artículo 181: Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a tutela, no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitado, conserva sus derechos para cuando desaparezca su incapacidad.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 168 al artículo 181).

Artículo 182: cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros, y no fijare el orden en que deben ejercer la tutela, la desempeñaran en el mismo orden en que fueron nominados.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 169 al artículo 182).

Artículo 183: Quien haya recogido un niño expósito o abandonado será preferido en la tutela.

Cuando un menor no sujeto a patria potestad fuere acogido en un establecimiento de asistencia social, el director o jefe de la institución será su tutor y representante legal desde el momento de ingreso.

El cargo no necesita discernimiento, pero el tutor esta obligado a rendir al Tribunal un informe anual sobre la situación de pupilo y sus bienes.

Asimismo informara al Tribunal de ingreso o salida de menor del establecimiento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 170 al artículo 183).

Artículo 184: El Tribunal proveerá de tutor al menor que no tenga, siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 171 al artículo 184).

Artículo 185: La Procuraduría General de la República (*) y el Patronato Nacional de la Infancia velaran porque no haya menores sin tutor y serán oídos siempre que el Tribunal deba interponer su autoridad en cualquier negocio de la tutela.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 172 al artículo 185).

Artículo 186: El discernimiento y la revocatoria se inscribirán en el Registro Público.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 173 al artículo 186).

CAPITULO II

De las Incapacidades, Excusas y Remociones de la Tutela

Artículo 187: No podrá ser tutor:

- 1. El menor de edad ni la persona declarada en estado de interdicción.*
- 2. La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios.*
- 3. Quien tenga deudas con el menor a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado, expresamente, en el testamento.*
- 4. El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge con el menor.*
- 5. Quien no tenga domicilio en el territorio nacional.*
- 6. El que haya sido removido de otra tutela por incumplir sus obligaciones y aquel que al rendir cuentas, estas le hubieren sido rechazadas por inexactas.*
- 7. Quien haya incurrido en ofensa o daño grave contra el menor o sus padres.*
- 8. El que no tenga oficio ni medio de vida conocido, o sea notoriamente de mala conducta.*
- 9. Los funcionarios o empleados del Tribunal que conocen del caso, salvo que se trate de tutela legítima o testamentaria.*
- 10. Quien hubiere sido privado de la patria potestad*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 174 al artículo 187).

Artículo 188: Puede ser excluido de la tutela el tutor que no haya promovido el inventario en el término de ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 175 al artículo 188).

Artículo 189: Será separado de la tutela:

- 1. El que se condujera mal respecto del menor o en la administración de sus bienes.*
- 2. El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga su incapacidad o impedimento.*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 176 al artículo 189).

Artículo 190: Puede excusarse de servir la tutela:

- 1. El que tenga a su cargo otra tutela;*
- 2. El mayor de sesenta años;*
- 3. El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares;*
- 4. El que fuere tan pobre que no pueda atender la tutela sin menoscabo de su subsistencia;*
- 5. El que tenga que ausentarse de la República por mas de año.*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 177 al artículo 190).

Artículo 191: Los abuelos, los hermanos y los tíos de pupilo deben aceptar la tutela, de la cual no pueden excusarse sino por causa legítima.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 178 al artículo 191).

Artículo 192: El extraño a quien el Tribunal nombrare no está obligado a aceptar la tutela; pero una vez admitida, no podrá excusarse de seguir llevándola sino por causa sobrevenida después de la aceptación.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 179 al artículo 192).

Artículo 193: El tutor testamentario puede excusarse sin causa de aceptar la tutela; pero si no la admite, o no entra en ejercicio, o es removido de ella por su culpa, pierde lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiera dispuesto otra cosa.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 180 al artículo 193).

Artículo 194: Las personas de que habla el artículo 190 (*) excusadas de servir la tutela, pueden ser compelidas a aceptar, cuando cese el motivo de la excusa.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 181 al artículo 194).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 177 al artículo 190).

Artículo 195: La excusa debe presentarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación del nombramiento. Fuera de este término no será admitida. Para presentar la excusa superviniente no hay términos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 182 al artículo 195).

Artículo 196 : Los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan, que sean removidos por mala administración, o condenados por dolo en el juicio de cuentas, pierden el derecho de heredar al pupilo si muere sin testamento, dentro o fuera de la minoridad, quedan obligados al pago de daños y perjuicios y de daño moral causado.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 183 al artículo 196).

Artículo 197: Mientras el tutor no tenga la administración de la tutela, el Tribunal proveerá el cuidado de menor y nombrará un administrador interino de los bienes, que estará sujeto a las obligaciones establecidas para el tutor, en lo que corresponda.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 184 al artículo 197).

Artículo 198: Cuando el tutor descuidare sus deberes para con la persona de menor, puede ser removido por el tribunal mediante solicitud de cualquier persona; y si no administrare con diligencia los bienes del menor, su remoción puede ser demandada por cualquier interesado.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 185 al artículo 198).

CAPITULO III

De las Garantías de la Administración

Artículo 199: El tutor debe garantizar la administración, y el Tribunal no se la dará antes de que se cumpla ese requisito.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 186 al artículo 199).

Artículo 200: Están dispensados de garantizar:

- 1. El tutor testamentario a quien el testador haya relevado expresamente de esta obligación. No obstante debe rendir caución cuando, después del nombramiento, hubiere sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria la garantía, a juicio del Tribunal.*
- 2. El cónyuge que nombre a su consorte, tutor de los hijos que no sean de éste, no puede dispensarlo de la garantía;*
- 3. El tutor de menor abandonado, cuando lo sea la persona o el director de la institución que recogió y ha alimentado al menor; y*
- 4. .- El tutor que no administre bienes.*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 187 al artículo 200).

Artículo 201: Debe garantizarse para la administración de la tutela:

- 1. El valor de las rentas, de los productos y de los frutos de los inmuebles regulado por peritos, por el término medio de rendimiento de dos años;*
- 2. El importe de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas. La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse según aumente o disminuya el valor de los bienes numerados.*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 188 al artículo 201).

Artículo 202: No se cancelara la garantía de la administración, sino cuando hayan sido aprobadas y canceladas las cuentas de la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 189 al artículo 202).

Artículo 203: La garantía consistirá en depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad de Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado y sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. El monto de la garantía deberá cubrir ampliamente las responsabilidades de tutor, de acuerdo con el artículo 201 (*) y en cualquier momento en que se deprecie su valor deberá ser completado.

Sin embargo, se admitirá garantía fiduciaria o simple caución juratoria cuando el tutor sea de notoria buena conducta y la suma que deba garantizar no exceda de cinco mil colones.

En el caso de bonos, se depositaran en la institución bancaria que administra los depósitos judiciales y el garante podrá con autorización de Tribunal, sustituir los que resulten sorteados o vencidos por otros de igual clase y valor, y retirar y hacer efectivos los cupones de intereses vencidos.

El Tribunal podrá también, si lo estimare necesario para el mejoramiento de la garantía, que el importe de los bonos vencidos o que fueren sorteados y el de los cupones de intereses vencidos, se deposite a su orden como parte de la garantía.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 190 al artículo 203).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 188 al artículo 201).

Artículo 204: Cuando el capital que ha de administrarse consiste en bonos de Estado u otros valores o títulos de renta de esa naturaleza, éstos pueden depositarse en un Banco de Estado a nombre del pupilo, y el tutor garantizara el monto de la renta que produzcan en un término de dos años. Rendida la garantía se puede ordenar la entrega al tutor de los cupones de intereses, en cada periodo de vencimiento. El Banco depositario queda facultado para sustituir los títulos que resultaren sorteados y vencidos, por otros de la misma naturaleza, con intervención y acuerdo de tutor, poniendo a la orden de Tribunal el producto o ganancia de la renovación, si el nuevo título se adquiere con descuentos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 191 al artículo 204).

Artículo 205: El tutor procederá al inventario de los bienes de menor, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de cargo, plazo que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal por un periodo de sesenta días según las circunstancias.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 192 al artículo 205).

Artículo 206: Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o por cualquier título acreciere con nuevos bienes la hacienda de menor, se adicionara al anterior inventario.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 193 al artículo 206).

Artículo 207: Al inventario de los bienes puede asistir el menor que haya cumplido 15 años.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 194 al artículo 207).

Artículo 208.- Tutela. Obligación de realizar inventario.

La obligación de formar inventario no puede dispensarse.

Artículo 209.- Tutela. Crédito del tutor contra el pupilo.

Deberá constar en el inventario el crédito del tutor contra el pupilo. El Tribunal lo requerirá con ese objeto y consignará esta circunstancia.

El tutor pierde su crédito, si requerido por el Tribunal no lo expresa, salvo que pruebe que al confeccionarse el inventario no tenía conocimiento de su existencia.

Artículo 210.- Tutor. Sustitución.

El tutor que sucede a otros, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará diferencias. Esta operación se hará con las mismas formalidades del inventario.

Artículo 211. Tutela. Inventario. Prohibición al tutor de probar contra el pupilo.

Hecho el inventario no se admite al tutor probar contra aquél en perjuicio del pupilo, ni antes ni después de la mayoría de éste.

Artículo 212.- Tutela. Ausencia de Inventario. Tutor no puede administrar.

Antes de haber recibido los bienes del pupilo por inventario, el tutor no podrá tomar parte alguna en la administración de dichos bienes.

CAPITULO IV***Administración de la tutela*****Artículo 213.- Tutela. Pupilo debe obediencia al tutor.**

El pupilo debe obediencia y respeto al tutor. Este tiene respecto de aquél, los derechos y obligaciones de los padres con las limitaciones que la ley establece.

Artículo 214.- Tutor. Obligación de educar y alimentar al menor.

El menor debe ser alimentado y educado según sus posibilidades.

Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo, hará que el Tribunal fije la cantidad que ha de invertirse en el cumplimiento de esos deberes.

La suma designada por el Tribunal, lo mismo que la fijada por el testador con ese objeto, puede alterarse por resolución judicial, tomando en cuenta el aumento o la disminución del patrimonio del pupilo y otras circunstancias .

Artículo 215.- Tutor. Debe someter al tribunal el presupuesto de gastos de administración.

El tutor debe dentro de los treinta días de presentado el inventario y cada año al presentar la cuenta que previene del artículo 219, someter a la aprobación del Tribunal el presupuestos de gastos de administración para el año siguiente. Debe también obtener autorización del Tribunal para todos los gastos extraordinarios.

Por la aprobación judicial no queda el tutor dispensado de justificar el empleo de las sumas presupuestadas.

Artículo 216: El tutor necesita autorización judicial, que el Tribunal le dará siempre y cuando pruebe la necesidad o utilización manifiesta:

- 1. Para enajenar o gravar bienes inmuebles del pupilo o títulos valores que den una renta fija y segura.*

En este caso la venta se hará pública subasta y servirá de base el precio que se hubiere fijado pericialmente.

La autorización no será necesaria cuando la venta sea en virtud de derechos de tercero, o por expropiación forzosa.

En el caso de ejecución se observaran las disposiciones comunes sobre fijación del precio.

- 2. Para proceder a la división de bienes que el pupilo posea con otros por indiviso;*
- 3. Para celebrar compromiso o transacción sobre derechos o bienes del menor;*
- 4. Para tomar dinero en préstamo o arrendamiento a nombre del menor.*
- 5. Para hacerse pagos los créditos que tenga contra el menor o pagos de los que contra éste tenga su cónyuge, sus ascendientes o hermanos; y*
- 6. Para repudiar herencias, legados o donaciones. Aceptan sin necesidad de autorización las herencias referidas del menor*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 203 al artículo 216).

Artículo 217.- Prohíbese al tutor:

- 1. Contratar por sí o por interpósita persona con el menor o aceptar contra él, derechos, acciones o créditos, a no ser que resulten subrogación legal. Esta prohibición rige también para el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del tutor.*
- 2. Disponer, a título gratuito, de los bienes del menor o recibir de él donaciones entre vivos o por testamento, o del ex pupilo mayor salvo después de aprobadas o canceladas las cuentas de administración, o cuando el tutor fuere ascendiente o hermano del menor.*
- 3. Arrendar los bienes del menor por mas de tres años.*
- 4. Aceptar la institución de beneficiario en seguros suscritos por su pupilo. Igual prohibición regirá para su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, salvo que sean ascendientes o hermanos del pupilo.*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 204 al artículo 217).

Artículo 218: En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia bajo pena de reputarse ejecutado el acto en nombre de tutor, cuando perjudicare al pupilo.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 205 al artículo 218).

CAPITULO V

Cuentas y modo de acabar la Tutela

Artículo 219: El tutor presentara al Tribunal, anualmente, una situación del patrimonio del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

Los parientes llamados a la herencia intestada de pupilo pueden exigir al tutor la rendición de la cuenta anual.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 206 al artículo 219).

Artículo 220: El tutor o sus herederos rendirán cuenta de la administración al menor o a sus representantes, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que terminó la tutela. El Juez podrá prorrogar ese término a otros sesenta días, cuando haya justa causa.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 207 al artículo 220).

Artículo 221: Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre a recoger recibos.

La cuenta final debe rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela, o si el menor lo prefiere, en el domicilio de tutor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 208 al artículo 221).

Artículo 222: Se abonaran al tutor:

- 1. Los gastos de rendición de cuentas que haya anticipado;*
- 2. Todos los gastos hechos legalmente, aunque no haya resultado utilidad del menor si esto no ha acontecido por culpa del tutor; y*
- 3. El valor de sus honorarios.*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 209 al artículo 222).

Artículo 223: El tutor cobrara por honorarios, de los rendimientos líquidos anuales de los bienes de menor, sobre los primeros mil colones, un veinticinco por ciento; de mas de mil a cinco mil, un veinte por ciento; de mas de cinco mil a diez mil, un quince por ciento; y de la suma que pase de diez mil, un diez por ciento.

Cuando el testador haya fijado la cantidad de honorarios y ésta sea menor que la que el tutor pudiera cobrar para él según la tarifa indicada, tendrá derecho a cobrar la diferencia.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 2 lo al artículo 223).

Artículo 224: La cuenta final será discutida por el pupilo cuando sea mayor de edad.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 211 al artículo 224).

Artículo 225: En caso de que la administración pase a otra persona, el nuevo tutor esta obligado a exigir y discutir judicialmente la cuenta de su antecesor y será responsable, no haciéndolo, de los daños y perjuicios que sufre el menor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 212 al artículo 225).

Artículo 226: La cuenta se discutirá por el tramite de los incidentes y no quedara cerrada sino con la aprobación judicial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 213 al artículo 226).

Artículo 227: El tutor pagara interés de 12 % anual sobre el saldo que resulte en contra suya, desde el día en que se cierre la cuenta o desde que haya mora en presentarla; y cobrara a su vez el 8 % anual los del saldo que resulta a su favor, a partir del momento en que lo pida después de cerrada la cuenta. El tutor debe también interés de 12 % anual sobre la suma que haya retenido en su poder sin darle empleo, si fuere fácil hacerlo y lo cobra a su vez al 8 % anual, sobre los adelantos que haya hecho.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 214 al artículo 227).

Artículo 228: Hasta pasados 6 meses después de la rendición de cuentas no podrán el tutor y el ex pupilo hacer convenio alguno. El que se haga a pesar de esta prohibición valdrá contra el tutor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 215 al artículo 228).

Artículo 229: El tutor devolverá los bienes al pupilo al concluirse la tutela, sin esperarse a la rendición de cuentas. El Tribunal podrá señalar un término prudencial para que entregue los bienes, cuya naturaleza no permita inmediata devolución.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 216 al artículo 229).

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la Curatela

Artículo 230: Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 217 al artículo 230).

Artículo 231: Puede pedir la declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República (*), el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 218 al artículo 231).

Artículo 232: La interdicción deber ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaron.

La ejecutoria de la sentencia que pronuncie la interdicción se publicara en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 219 al artículo 232).

Artículo 233: El Tribunal puede, en cualquier estado de juicio de interdicción, nombrar un administrador interino de los bienes de incapaz; este administrador cesara en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil esta provisto de curador que administre sus bienes.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 220 al artículo 233).

Artículo 234: El curador de una persona que tenga hijos menores, será el tutor de éstos, si es el caso de la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 221 al artículo 234).

Artículo 235: Es obligación del curador cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 222 al artículo 235).

Artículo 236: El marido es curador legitimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, cuando no están separados de hecho o de derecho.

A falta del cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía de incapaz y en igualdad de circunstancias, al mas apto.

El padre y a falta de éste la madre, son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad capaces de desempeñar la curatela.

El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 223 al artículo 236).

Artículo 237: cuando la curatela recaiga en el cónyuge o en el padre o la madre, éstos no están obligados a dar fianza ni a rendir de la administración mas cuenta que la final.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 224 al artículo 237).

Artículo 238: Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar por mas de cinco años la curatela de un incapaz; todo otro curador tiene derecho a ser renovado de la curatela al cumplirse ese término.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 225 al artículo 238).

Artículo 239: Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero debe preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observaran las mismas formalidades que para establecerla.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 226 al artículo 239).

Artículo 240: Siempre que sea necesario atender a la administración de alguno, algunos o todos los negocios de una persona que, por cualquier motivo, se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí o por medio de apoderado o de su representante legal, se nombrara, a solicitud de pone interesada o de la Procuraduría General de la República (*), un curador especial para el negocio o negocios de que se trate. El curador especial para negocios judiciales no estará obligado a dar garantía.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 227 al artículo 240).

Artículo 241: Lo dispuesto para la tutela se observara también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este Título.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 228 al artículo 241).

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De la unión de hecho

(NOTA: Adicionado este Titulo por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

Artículo 242: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por mas de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 de 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 229 al artículo 242).

Artículo 243: Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitara por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducara en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 230 al artículo 243).

Artículo 244: El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 231 al artículo 244).

Artículo 245: Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia.

Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo de primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 de 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 232 al artículo 245).

Artículo 246: La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, m la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendrá los efectos patrimoniales limitados que se estipulan m este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos.

De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes.

Los derechos se reconocerán dentro del proceso abreviado establecido en el artículo 243 (*) de este Código. En tal caso, deberá tenerse como partes a quienes puedan resultar afectados por la resolución y al Patronato Nacional de la Infancia si existen hijos menores.

Si uno de los convivientes muere, el supérstite conservara su derecho patrimonial sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante esa unión. Para que se le reconozca ese derecho, deberá plantear el proceso abreviado de reconocimiento de la unión de hecho dentro del juicio sucesorio correspondiente.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, el juez adjudicara al conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la

convivencia y ordenara excluirlo de la masa hereditaria.

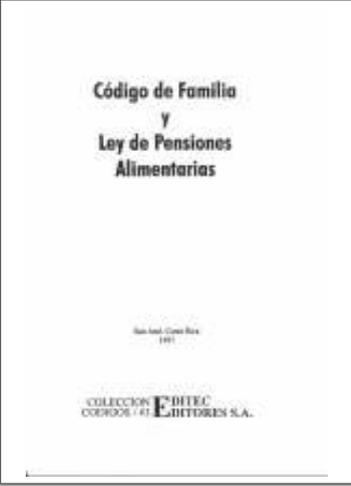
(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 233 al artículo 246).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 230 al artículo 243).

Fuente: Ley N°5476, de 21 de Diciembre de 1973. Alcance N°20, Gaceta N°24, de 5 de Febrero de 1974.

Nota: Está actualizado, contempla las modificaciones, reformas, adiciones y derogaciones de la Legislación actual. Tomado como frente la Procuraduría General de la República.

Título:	Ley N° 5.476. Código de Familia		
Mes y Año:	05/08/74		
Estado:	Vigente		
Tipo:	Código de Familia		
Número:	5.476		
País:	COSTA RICA		
Idioma:	Español		
Alcance:	Nacional		
Nº de artículos:	246		

N° 5476

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CODIGO DE FAMILIA

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1: Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.

Artículo 2: La Unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

Artículo 3: Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 4: En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna referencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

Artículo 5: La protección especial de las madres y de los menores de edad estará cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que

conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal.

Al Director Ejecutivo y a los representantes del Patronato Nacional de la Infancia les esta prohibido, bajo pena de perder sus respectivos cargos, patrocinar, directa o indirectamente, en el ejercicio de su profesión, en instancias judiciales o administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, asuntos de familia en que haya interés de menores.

(Adicionado por el artículo 1° de la ley N° 6045 de 14 de marzo de 1977).

Artículo 6: Quedan exentos de los impuestos del papel sellado y timbre fiscal todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier clase, que se tramiten o realicen ante los órganos administrativos o judiciales, con motivo de la aplicación de las normas de este Código.

Artículo 7: Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.

Artículo 8: Corresponde a los Tribunales con jurisdicción sobre los asuntos familiares, conocer de toda materia regulada en este Código.

Artículo 9: Las autorizaciones o aprobaciones de los Tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario señalado en el Código Procesal Civil, cuando no está establecido otro procedimiento.

(Reformado por el artículo 7° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

TITULO I

Del Matrimonio CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 10: Los esponsales no producen efectos Civiles.

Artículo 11: El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.

Artículo 12: Toda condición contraria a los fines esenciales del matrimonio es nula.

Artículo 13: Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.

CAPITULO II

De los Impedimentos, Revalidaciones y Dispensas

Artículo 14: Es legalmente imposible el matrimonio:

1. De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior;

2. *Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad*

El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad;

- 3. *Entre hermanos consanguíneos;***
- 4. *Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado;***
- 5. *Entre el autor coautor instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente; y***
- 6. *Entre personas de un mismo sexo.***

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 15: Es anulable el matrimonio:

- 1. *En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro;***
- 2. *De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva.***

(Reformado este inciso por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

- 3. *De la persona menor de quince años;***
- 4. *Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y***
- 5. *Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.***

Artículo 16: Es prohibido el matrimonio:

- 1. *Del menor de 18 años si el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, salvo lo estipulado en el inciso 1) del artículo 21 de este Código;***
- 2. *De la mujer antes de que transcurra trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo;***
- 3. *De los tutores o cualquiera de sus descendientes con los pupilos mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela, salvo si el padre o madre difuntos del pupilo lo hubieran permitido expresamente en testamento u otro instrumento público; y***
- 4. *Sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.***

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 17: El matrimonio celebrado a pesar de las prohibiciones del artículo anterior es válido.

Artículo 18: El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 15, quedara revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva.

(Reformado por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

Artículo 19: El matrimonio del menor de quince años quedara convalidado sin necesidad de declaratoria expresa, por el hecho de no separarse los contrayentes durante un mes después de que el cónyuge menor cumpla esa edad.

Artículo 20: El matrimonio del impotente quedara revalidado cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad.

Artículo 21: Para la celebración del matrimonio del menor es necesario que cualquiera de sus padres en ejercicio de la patria potestad otorgue su asentimiento y no están obligados a motivar su negativa. La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por el Tribunal, previa información sumarisima:

- 1. Cuando el menor haya sido declarado administrativa o judicialmente en estado de abandono; o si siendo huérfano, careciere de tutor; y*
- 2. Cuando el asentimiento se niegue y sea necesario para evitar que el menor sufra los perjuicios que podría derivar de los delitos cuya acción o pena se extinguen con el matrimonio.*

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 22: Tratándose de menores sujetos a tutela, el tutor dará el consentimiento. Cuando los motivos en que el tutor funde su negativa no fueren razonables, el consentimiento podrá ser suplido por el Tribunal en la forma prevista en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Artículo 23: El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos Civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos.

CAPITULO IV

Celebración del Matrimonio Civil

Artículo 24: El matrimonio se celebrara ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia.

(La última parte de este párrafo fue derogada por el artículo 98, inciso e), de la Ley General de Policía N°7410 del 26 de mayo de 1994).

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentara en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los tramites previos a la celebración, ante los

funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio esta obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil

Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

Artículo 25: Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestaran verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y el funcionario ordenara su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial".

Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio.

Artículo 26: Entre el edicto y la celebración del matrimonio, debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado dicho edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación.

Artículo 27: Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

Artículo 28: El funcionario autorizado no celebrara ningún matrimonio mientras no se le presenten:

- 1. Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;*
- 2. Los documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente asentimiento, cuando se trate de personas que lo necesiten;*

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

- 3. La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados; y*
- 4. Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes y la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16.*

Artículo 29: En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración del matrimonio aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los interesados podrá reclamar los derechos Civiles procedentes de ese matrimonio.

Artículo 30: El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien éste haya de celebrar el matrimonio; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

Artículo 31: El matrimonio se celebrara ante el funcionario competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarara que están casados.

De todo se levantara un acta que firmaran el funcionario, los contrayentes, si pueden y los testigos del acto.

A los contrayentes se les entregara copia del acta firmada por el funcionario.

El funcionario debe enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil.

Artículo 32: El funcionario ante quien se tramiten las diligencias previas al matrimonio podrá bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 25, si de los documentos que se le presentan resulta que los contrayentes no tienen impedimento para contraer matrimonio.

CAPITULO V

Efectos del Matrimonio

Artículo 33: El matrimonio surte efectos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro Civil.

Artículo 34: Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

Artículo 35: El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa esta obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.

Artículo 36: El matrimonio válido del menor produce los efectos de la mayoría de edad.

Si se disuelve el vinculo matrimonial, el ex-cónyuge mantendrá su condición de mayor edad.

CAPITULO VI

Del Régimen Patrimonial de la Familia

Artículo 37: Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

Artículo 38: El menor hábil para casarse puede celebrar capitulaciones matrimoniales. La escritura será otorgada por su representante, mediando autorización motivada del Tribunal.

Artículo 39: Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal.

El cambio no perjudicará a terceros, sino después de que se haya publicado en el periódico oficial un extracto de la escritura y ésta quede inscrita en el Registro Público.

Artículo 40: Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

Artículo 41: Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Perderá ese derecho el cónyuge declarado culpable en juicio de divorcio o de separación judicial.

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

- 1. Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;*
- 2. Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;*
- 3. Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;*
- 4. Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges;*
y
- 5. Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.*

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 42.- Afectación del inmueble familiar, privilegios. El inmueble destinado a habitación familiar, cuando conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio; o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a

que se refiere el artículo siguiente.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

Artículo 43.- Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal

La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 del 8 de marzo de 1990).

Artículo 44: El traspaso que se hiciere inter vivos o mortis causa del bien afectado conforme al artículo 42 a favor del cónyuge, de uno o varios hijos, estará exento del pago de los impuestos de beneficencia, donaciones y Timbre Universitario, hasta por la suma de trescientos mil colones.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 45: El Registro Público no inscribirá ninguna escritura en violación de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 46: Los beneficios y privilegios de los cuatro anteriores artículos se otorgarían al inmueble urbano con una cabida no mayor de mil metros cuadrados, o al rural cuya extensión no exceda de diez mil metros cuadrados. Asimismo, a la parcela rural destinada a la subsistencia de la familia, en el tanto que no exceda esta última extensión. En caso de derechos indivisos, deberá previamente procederse a la localización de ellos, de acuerdo con la ley.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 47.- Cesación de la afectación.

La afectación cesará:

a) Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho.

b) Por muerte o mayoría de los beneficiarios.

c) Por separación judicialmente declarada, o por divorcio. En este caso podrá disponerte la continuación mientras haya beneficiarios con derecho.

ch) Por disposición judicial a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.

d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante tramite sumario.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

CAPITULO VII*Del Divorcio*

Artículo 48: Será motivo para decretar el divorcio:

1. *El adulterio de cualquiera de los cónyuges;*
2. *El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;*
3. *La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;*
4. *La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;*
5. *La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante dicho lapso el Tribunal a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrara no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación.*

Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes.

Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si éstas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años;

6. *La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y*
7. *El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.*

El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

8) *La separación de hecho por un término no menor de tres años.*

(Adicionado este inciso por el artículo 2 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

Artículo 49: La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven.

En los casos de ausencia judicialmente declarada podrá plantear la acción el cónyuge presente en cualquier momento. Para estos efectos el Tribunal nombrará al demandado un curador ad litem.

Artículo 50: La muerte de cualquiera de los cónyuges pone término al juicio de divorcio.

Artículo 51 : La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial disuelto.

Artículo 52: No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges

después del conocimiento de los hechos que habrían podido autorizarlo, o después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobrevenida a la reconciliación, el Tribunal podrá tomar en cuenta las causas anteriores.

Artículo 53: Pedido el divorcio, el Tribunal puede autorizar u ordenar a cualquiera de los cónyuges la salida del domicilio conyugal.

Artículo 54: A solicitud. del padre o madre, de la Procuraduría General de la República (*), o del Patronato Nacional de la Infancia, el Tribunal resolverá a cual de los cónyuges, persona, pariente, o institución adecuada, debe dejarse el cuidado provisional de los hijos.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

Artículo 55: La sentencia firme de divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 56: Al declarar el divorcio, el Tribunal, tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes física y moral de los padres, determinara a cual de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación de aquéllos. Sin embargo, si ninguno de los progenitores esta en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiaran a una institución especializada o persona idónea, quienes asumirían las funciones de tutor. El Tribunal adoptara, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme al artículo 35.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituyen cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

Artículo 57: En la sentencia que declare el divorcio, el Tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo de culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable.

Esta pensión se regulara conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocara cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.

Si no existe cónyuge culpable, el Tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos del ex-cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

CAPITULO VIII

De la Separación Judicial

Artículo 58: Son causales para decretar la separación judicial entre los cónyuges:

- 1. Cualquiera de las que autorizan el divorcio;*
- 2. El abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro;*

3. *La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro o los hijos comunes;*
4. *Las ofensas graves;*
5. *La enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por mas de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común;*
6. *El haber sido sentenciado cualquiera de los cónyuges a sufrir una pena de prisión durante tres o mas años por delito que no sea político. La acción sólo podrá establecerse siempre que el sentenciado haya permanecido preso durante un lapso consecutivo no menor de dos años;*
7. *El mutuo consentimiento de ambos cónyuges; y*
8. *La separación de hecho de los cónyuges durante un año consecutivo, ocurrida después de dos años de verificado el matrimonio.*

Artículo 59: La acción de separación sólo podrá ser establecida:

1. *Por el cónyuge inocente en el caso de los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior; y*
2. *Por cualquiera de los cónyuges en los casos que expresan los incisos 5), 6), 7) y 8) del citado artículo.*

Caducaran tales acciones en un término de dos años, salvo las que se fundamentan en los incisos 2), 3), 5) y 8) indicados. Este plazo correrá a partir de la fecha en que los esposos tuvieron conocimiento de los hechos.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 60: La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

1. *A quién corresponde la guarda, chanza y educación de los hijos menores;*
2. *¿Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos?.*
3. *Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren;*
4. *Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.*

Este pacto no valdrá mientras no se pronuncie la aprobación de la separación.

Lo convenido con respecto a los hijos podrá ser Modificado por el Tribunal.

El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobaran por el Tribunal en resolución considerada. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u obscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

Artículo 61: Lo dispuesto para el divorcio se observara también para la separación judicial en cuanto fuere aplicable y no contradiga lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 62: Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con la diferencia de que aquélla no disuelve el vínculo, subsiste el deber de fidelidad y de mutuo auxilio.

Artículo 63: La reconciliación de los cónyuges le pone término al juicio si no estuviere concluido y

deja sin efecto la ejecutoria que declare la separación. En ambos casos los cónyuges deberán hacerlo saber conjuntamente. En cuanto a bienes se mantendrá lo que disponga la resolución, si la hubiere.

CAPITULO IX

Nulidad del matrimonio

Artículo 64: La nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 puede declararse aún de oficio.

Artículo 65: La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

- a. En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por error violencia o miedo grave, por el contrayente víctima de error, la violencia o miedo grave;*
- b. Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el cónyuge que no la carezca y por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.*

(Reformado este inciso por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

- c. En el caso del matrimonio de la persona menor de quince años, por los padres o tutor del menor o por éste asistido por un curador ad hoc;*
- d. En el caso de impotencia relativa, por cualquiera de los cónyuges; y en caso de impotencia absoluta, sólo por el cónyuge que no la padezca; y*
- e. En el caso de celebración ante funcionario incompetente, cualquiera de los contrayentes.*

(Reformado por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°7600 de 2 de agosto de 1996).

Artículo 66: El matrimonio declarado nulo o anulado produce todos los efectos Civiles en favor del cónyuge que obró de buena fe y de los hijos y las consecuencias que este Código fija en perjuicio del cónyuge que obró de mala fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicara a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro.

Artículo 67: En todos los juicios sobre nulidad del matrimonio se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República. La sentencia se inscribirá en el Registro Civil.

Artículo 68: Lo dispuesto para el divorcio y la separación judicial se observara también respecto a la nulidad del matrimonio en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este capítulo.

TITULO II

Paternidad y Filiación

CAPITULO I

Hijos de Matrimonio

Artículo 69: Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer;*
- b. Si estando presente consintió en que se tuviere como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y*
- c. Si de cualquier modo lo admitió como tal.*

Artículo 70: En contra de la presunción del artículo anterior, es admisible prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer en la época en que tuvo lugar la concepción del hijo.

El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad.

Artículo 71 : Se tendrá como hijo habido fuera de matrimonio al que, nacido después de trescientos días de la separación de hecho de los cónyuges, no haya tenido posesión notoria de estado por parte del marido.

La declaración, mediante juicio, la hará el Tribunal a solicitud de la madre o del hijo, o de quien represente a éste.

Artículo 72: La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior.

El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido.

La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldría a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

Artículo 73: La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciere de curador.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 74: Si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo, podrán sus herederos hacerlo. La acción de los herederos no será admitida después de dos meses

contados a partir del día en que el hijo hubiere entrado en posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 75: El hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, o de la separación de los cónyuges judicialmente decretada o de la declaratoria de ausencia del marido, se tendrá como habido fuera del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 76: El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto a ellos también es imprescriptible.

Artículo 77: Los herederos de los hijos o de los nietos en su caso, pueden continuar las acciones de vindicación pertinentes; y solamente podrán comenzarlas en caso de que el hijo o nieto falleciere antes de llegar a la mayoría, o si al entrar en ella estuviere incapacitado mentalmente y muriere en ese estado.

La acción de los herederos prescribe en cuatro años, contados desde la muerte del hijo o nieto.

Artículo 78: Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudiere deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de ese estado, ni las que haga éste importen renuncia de su filiación.

La transacción o el compromiso tratándose de menores de edad u otros incapaces, requieren aprobación del Tribunal.

CAPITULO II

Prueba de la Filiación de los Hijos de Matrimonio

Artículo 79: La filiación de los hijos habidos en matrimonio se prueba por las actas de nacimiento, inscritas en el Registro Civil. En defecto de ellas o si fueren incompletas o falsas, se probará la filiación por la posesión notoria de estado o por cualquier otro medio ordinario de prueba.

Artículo 80: La posesión notoria de estado del hijo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, dándole sus apellidos, proveyendo sus alimentos y presentándolo con ese carácter a terceros; y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos.

CAPITULO III

Filiación de los Hijos adquirida por subsiguiente

Matrimonio de los Padres

Artículo 81: Los hijos procreados por los mismos padres antes del matrimonio, contraído éste, se tendrán como hijos de matrimonio.

La manifestación correspondiente podrá hacerla el padre o los progenitores conjuntamente en testamento, en escritura pública, por medio de acta levantada ante el Patronato Nacional de la Infancia, por escrito dirigido al Registro Civil, o ante el funcionario que celebre la boda en la solicitud para contraer matrimonio o en el momento de la ceremonia.

A falta de la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, la legitimación requerirá declaración del Tribunal.

Artículo 82: Si el matrimonio a que alude el artículo anterior fuere declarado nulo, los hijos mantendrán su condición de matrimoniales.

Artículo 83: La calidad de hijo adquirida de conformidad con el artículo 81, surte efecto desde el día de la concepción y aprovecha aun a los descendientes de los hijos muertos al tiempo de la celebración del mismo.

CAPITULO IV

Hijos habidos fuera del Matrimonio

Artículo 84: Reconocimiento mediante trámite regular.

Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

(Reformado por el artículo 1 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 85: Reconocimiento mediante juicio.

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio; sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges; que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentara la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los tramites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

El proceso se tramitara con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si esta en tramite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificara por medio de un edicto que se publicara en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil.

Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizara el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicara el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

(Reformado por el artículo 1 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 86: El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores.

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

Artículo 85: El reconocimiento es irrevocable.

No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo.

Artículo 88: El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 89: Reconocimiento por testamento.

El reconocimiento que resulte de testamento no requerirá el asentimiento de la madre. Este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado.

(Reformado por el artículo 1 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 90: No se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

CAPITULO V

Declaración de Paternidad y Maternidad

Artículo 91: Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 92: La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba.

Se presume la paternidad del hombre que, durante el periodo de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código.

(Adicionado este párrafo por el artículo 2 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

Artículo 93: La posesión notoria de estado de hijo extramatrimonial consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el Juez.

Artículo 94: Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer.

Artículo 95: La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre o a mas tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento.

Si el padre o madre falleciere durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción, aún después de su muerte con tal de que se ejercite antes de que el hijo haya cumplido veinticinco

años.

Sin embargo, en el caso de que el hijo encontrare un documento escrito o firmado por el padre o madre en el cual éste o ésta expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos años siguientes a la aparición del documento, si esto ocurriere después de vencidos los términos indicados.

| Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes.

Artículo 96: Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad podrá en la sentencia condenar al padre o reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento.

Artículo 97: Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad , el hijo entra jurídicamente a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todo efecto.

Artículo 98: En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que ésta sea evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

La parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la practica de esa prueba dispuesta por el Tribunal, podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

Artículo 99: No se admitirá la acción de investigación cuando el hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

CAPITULO VI

Filiación por Adopción

Disposiciones Generales

Artículo 100.- Definición.

La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 101: Derecho de permanecer con la familia consanguínea.

Toda persona menor de edad, tiene el derecho de crecer, ser educada y atendida al amparo de su familia bajo la responsabilidad de ella; solo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en este Código.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 102.- Efectos de la adopción.

La adopción produce los siguientes efectos:

- a. Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los partes con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante.*
- b. El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.*
- c. En lo concerniente al término y la suspensión de la patria potestad para la adopción regirá lo estipulado en este Código.*

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 103.- Clases de adopción.

La adopción puede ser conjunta o individual. Si el adoptante es único, la adopción es individual.

La adopción conjunta es la decretada a solicitud de ambos cónyuges y solo pueden adoptar quienes tengan un hogar estable.

Para tal efecto, deberán vivir juntos y proceder de consuno.

De fallecer uno de los adoptantes antes de dictarse la resolución que autoriza la adopción, el Juez podrá aprobarla para el cónyuge supérstite, apreciando siempre el interés superior del menor.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

En estos casos, si el cónyuge no puede ser encontrado, se le notificara la solicitud de adopción mediante un edicto en el Boletín Judicial; se le concederán en este edicto quince días naturales para manifestar su voluntad, en el entendido de que su silencio equivale al asentimiento.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 104.- Apellidos del adoptado.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y como segundo apellido, el primer de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte el hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Artículo 105.- Cambio de nombre del adoptado.

En la misma resolución que autoriza la adopción, el Tribunal podrá autorizar, a solicitud de los interesados, el cambio del nombre del adoptado.

Artículo 106.- Requisitos generales para todo adoptante.

Para ser adoptante, se requiere:

- a. Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.*
- b. Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales. En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad.*
- c. Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge, esa diferencia también deberá existir con el consorte del adoptante.*
- d. Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.*
- e. Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.*

Artículo 107.- Impedimentos para adoptar.

No podrán adoptar:

- a. El cónyuge sin el asentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo siguiente.**
- b. Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración.**
- c. Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada,**

considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad.

- d. Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad, sin el asentimiento expreso del Tribunal.

Artículo 108.- Adoptante individual casado.

El adoptante individual ligado por matrimonio, necesita el asentimiento de su cónyuge para adoptar, excepto cuando este adolezca de enajenación mental o haya sido declarado en estado de interdicción, ausente o muerte presunto o cuando los cónyuges tengan mas de dos años de separados, de hecho o judicialmente.

En estos casos, si el cónyuge no puede ser encontrado, se le notificará la solicitud de adopción mediante un edicto en el Boletín Judicial; se le concederán en este edicto quince días naturales para manifestar su voluntad, en el entendido que su silencio equivale al asentimiento.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995)

Artículo 109.- Personas adoptables.

La adopción procederá en favor de:

- a. *Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad.*
- b. *Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años.*
- c. *Las personas menores de edad cuyos progenitores, según sea el caso, consientan ante la autoridad judicial correspondiente, la voluntad de entrega y desprendimiento; siempre que, a juicio del Juez medien causas justificadas suficientes y razonables que lo lleven a determinar este acto como lo mas conveniente para el interés superior de la persona menor de edad.*

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 110: Imposibilidad de adopción.

Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, simultáneamente, salvo en la adopción conjunta. No obstante, una nueva adopción podrá tener lugar después del fallecimiento de uno o ambos adoptantes.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995),

Artículo 111.- Irrevocabilidad de la adopción.

La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia aprobatoria; es irrevocable, no

puede terminar por acuerdo de las partes ni estar sujeta a condiciones.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 112.- Adoptantes extranjeros.

Las personas sin domicilio en el país pueden adoptar, en forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada, por la autoridad nacional competente, apta para la adopción.

Cuando se trate de una adopción conjunta, los adoptantes deberán comprobar, ante los tribunales costarricenses, que:

- a. Tienen por lo menos cinco años de casados.*
- b. Además de los requisitos generales establecidos en este Código, reúnen las condiciones personales para adoptar. exigidas por la ley de su domicilio.*
- c. La autoridad competente de su país los ha declarado aptos para adoptar.*
- d. Una institución, pública o estatal o un organismo acreditado de su domicilio y sometido al control de las autoridades competentes del Estado receptor, velara por el interés del adoptado.*

La persona sin domicilio en Costa Rica, que desee adoptar en forma individual a un menor, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c), y d) de este artículo.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 113: Declaratoria de adoptabilidad.

Cuando se trate de niños al cuidado y atención del PANI o de otras organizaciones privadas, dedicadas a atender a la niñez, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y tras haberse constatado que la adopción conviene al interés de la persona menor de edad, la autoridad administrativa competente la declarara adoptable. El expediente se trasladara de inmediato al Juez, para quien será prueba fundamental a la hora de declararla en abandono.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 114.- Asesoramiento previo o lo persono menor de edad.

La autoridad administrativa competente deberá brindar, a la persona menor de edad y a su familia de origen, asesoramiento sobre las alternativas para la adopción y todos los datos necesarios acerca de las consecuencias de este acto. Además, se asegurara de preparar a la persona menor de edad antes de la adopción, para facilitarle la incorporación a la familia adoptante y al nuevo entorno cultural adonde será desplazada.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Declaratoria de abandono de personas menores de edad.

Artículo 115.- Competencia.

La declaratoria de abandono de una persona menor de edad sujeta a patria potestad, se tramitara ante el Juez de Familia de la jurisdicción donde habita el menor, según el procedimiento

señalado en los artículos subsiguientes. Las reglas del proceso sumario regulado en el Código Procesal Civil se aplicaran de modo supletorio, en lo que resulten pertinentes.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 116.- Declaratoria en vía administrativa.

Siempre que no exista oposición de terceros, en vía administrativa, el PANI podrá declarar en estado de abandono al expósito y al menor huérfano de padre y madre que no esté sujeto a tutela. De existir oposición, la declaratoria deberá tramitarse en la vía judicial. En todo caso, la resolución administrativa definitiva, se elevara siempre en consulta ante el Juez de Familia, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del recibo del expediente administrativo.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 117.- Legitimación para solicitar declaratoria de abandono.

Podrán solicitar la declaratoria de abandono de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, o cualquier persona interesada en el depósito o la adopción de la persona menor de edad.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 118.- Requisitos de la solicitud.

Toda solicitud deberá contener:

- a. Nombre, edad nacionalidad estado Civil profesión u oficio, domicilio y residencia habitual de los adoptantes, número de cédula o pasaporte, en caso de extranjeros, tanto del adoptante como del cónyuge cuando este deba dar su asentimiento.*
- b. Nombre, edad nacionalidad domicilio y residencia habitual del adoptando.*
- c. Nombre, estado Civil, profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositarios judiciales o los tutores del adoptando.*
- d. Descripción de los hechos que motivan o justifican la declaratoria de abandono, con indicación de la prueba pertinente y el fundamento de derecho.*
- e. Lugar para recibir notificaciones.*

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 119.- Personas menores de edad en riesgo social.

Si la solicitud se funda en una situación de riesgo social que haga apremiante el depósito de menor de edad, con una persona o en una institución adecuada el solicitante podrá gestionar, junto con la solicitud de declaratoria de abandono, la presencia de Juez en el lugar donde se encuentre el menor de edad, para constatar los hechos y autorizar que el menor de edad se separe

inmediatamente de su padre, su madre o sus guardadores. También deberá autorizar el depósito provisional.

En este caso, el Juez, presentada la solicitud ante el despacho judicial, dispondrá una comparecencia en el lugar señalado por el gestionante dentro de las veinticuatro horas siguientes. Asistirán el solicitante, el representante del Patronato Nacional de la Infancia y un trabajador social de esta Institución. De la comparecencia se levantará un acta y, en ella, el Juez podrá autorizar el traslado inmediato de la persona menor de edad para ser depositada temporalmente, mientras se resuelve el proceso.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 120.- Partes en el proceso.

Se tendrá como parte en el proceso a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre la persona menor de edad. Si estas personas no pueden ser encontradas o si se trata de menores de edad huérfanos que no están sujetos a tutela, el Juez nombrará a un curador ad-hoc para que asuma la representación de la persona menor de edad. En todo caso, se les avisará de inicio de las diligencias mediante una publicación en el Boletín Judicial.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 121.- Audiencia a las partes.

Presentada en forma la solicitud, el Juez dará audiencia por cinco días a las partes interesadas para que se pronuncien sobre la solicitud y ofrezcan las pruebas de descargo, si es del caso.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 122.- Oposición.

De existir oposición, el interesado podrá oponer, en el mismo escrito y dentro de término de emplazamiento, tanto excepciones previas como de fondo, ofreciendo la prueba correspondiente.

Solo son oponibles las siguientes excepciones:

- a. Falta de competencia.*
- b. Falta de legitimación.*
- c. Falta de capacidad o representación defectuosa.*
- d. Falta de derecho.*

Las tres primeras se tramitarán como previas y el Juez las resolverá dentro de los tres días posteriores a que venza el término del emplazamiento.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 123. Audiencia oral y privada.

Vencido el término de emplazamiento y resueltas las excepciones previas, el Juez convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que se realizara dentro de los ocho días siguientes. A la comparecencia podrán asistir los solicitantes de la declaratoria de abandono, los oponentes, los testigos y los peritos que se hayan ofrecido como prueba de los hechos y los representantes de la persona menor de edad y del PANI. Asimismo, asistirá la persona menor de edad interesada cuando el Juez considere que posee el discernimiento suficiente para comprender los alcances de acto. El Juez escuchará a las partes, evacuará los testimonios y los peritajes y oír al menor de

edad interesado, con el fin de indagar sobre su situación.

Recibida toda la prueba, el Juez dictara la sentencia correspondiente y de ser estimatoria, ordenara entregar al menor de edad al PANI para que proceda según lo dispuesto en el artículo 161 de cae Código. En la misma resolución, podrá autorizarse el depósito de la persona menor de edad en una institución o con una persona idónea que se haya manifestado interesada en ello durante el proceso.

La sentencia se notificara por escrito, dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia.

La comparecencia se realizara aun cuando no haya existido oposición o la parte demandada haya manifestado su conformidad.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 124.- Recursos.

La parte que se muestre en desacuerdo con lo resuelto podrá apelar la sentencia, ante el superior, dentro de los tres días posteriores a su notificación por escrito.

Recibido el expediente, el superior citara a las partes a una comparecencia en un plazo máximo de cinco días, donde recibirá las pruebas ofrecidas por ellas. La resolución se dictara dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la comparecencia. Contra esta resolución no cabra recurso alguno.

(Reformado por d. artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Procedimiento de adopción

Artículo 125.- Competencia.

Será competente para conocer de las diligencias de adopción, el Juez de Familia de lugar de residencia habitual de adoptante. Las diligencias se tramitaran como actividad judicial no contenciosa, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Las adopciones por parte de personas sin domicilio en el país serán tramitadas por el Juez de Familia de lugar de residencia habitual de adoptando. No se le permitirá la salida de la persona menor de edad al Estado receptor antes de concluir los procedimientos que autorizan la adopción.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

Artículo 126.-Legitimación para adoptantes.

Quienes pretendan adoptar deberán formular conjuntamente la solicitud de adopción, excepto cuando se trate de una adopción individual; en ese caso, la solicitara el único interesado. Si el adoptando es una persona mayor de edad, deberá formular la solicitud personalmente, junto con quien o quienes pretenden adoptarlo.

(Reformado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

Artículo 127.- Requisitos de la solicitud de adopción.

La solicitud de adopción debe contener:

- a. Nombre, edad nacionalidad estado Civil profesión u oficio, número de cédula, número de pasaporte o de cédula de residencia en el caso de extranjeros, domicilio y residencia habitual tanto del adoptante como del cónyuge que deba dar su asentimiento.*
- b. Nombre, edad nacionalidad, domicilio y residencia habitual del adoptando.*
- c. Nombre, estado Civil profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositados judiciales o los tutores del adoptando, cuando se trate de menores que no están sujetos a declaratoria judicial de abandono.*
- d. Descripción de los hechos que motivan o justifican la adopción, con indicación de la prueba pertinente y los fundamentos de derecho.*
- e. Lugar para recibir notificaciones.*

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 127 anterior es ahora el artículo 140).

Artículo 128.- Documentos.

La solicitud de adopción debe presentarse con la siguiente documentación:

- a. Certificación de la sentencia firme de la declaratoria judicial de abandono, cuando proceda.*
- b. Certificaciones de nacimiento de los adoptantes y del adoptando.*
- c. Certificación de matrimonio de los adoptantes o del estado Civil del adoptante, si la adopción es individual.*
- d. Certificado reciente de salud de los adoptantes.*
- e. Inventario, si el adoptado tiene bienes o si no los tiene, la certificación respectiva.*
- f. Certificación de cuentas finales de administración del tutor o el depositario judicial, aprobada por el Juez competente, cuando proceda.*
- g. Certificación de salario o de ingresos de los adoptantes.*
- h. Certificación del Registro Judicial de Delincuentes, expedida a nombre de los adoptantes o del órgano competente en el caso de los extranjeros.*
- i. Traducción oficial de los documentos que comprueben los requisitos del artículo 112 de este Código, cuando se trate de adoptantes sin domicilio en el país.*

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 128 anterior es ahora el artículo 141).

Artículo 129.- Omisión de documentos.

El tribunal podrá prevenir a los adoptantes la presentación de cualquier documento mencionado en el artículo anterior que se haya omitido o podrá solicitar otras diligencias que considere convenientes, para una mejor apreciación y valoración de interés superior de la persona menor de edad.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 129 anterior es ahora el artículo 142).

Artículo 130.- Nombramiento de peritos.

Recibida la solicitud, el Juez nombrara a los peritos para que efectúen un estudio psicológico y social de la persona menor de edad y de los adoptantes, con el fin de constatar la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado.

Los estudios se realizaran dentro de los quince días posteriores a que los peritos acepten el cargo.

Este tramite se omitirá cuando, a criterio de Juez, la autoridad administrativa competente haya realizado esos estudios.

Los estudios sociales y psicológicos realizados en el lugar de residencia habitual de los adoptantes sin domicilio en el país, solo serán válidos si los efectuaron especialistas de una institución pública o estatal de ese lugar, dedicada a velar por la protección de la infancia o la familia, o profesionales cuyos dictámenes cuenten con el respaldo de una entidad de tal naturaleza.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 130 anterior es ahora el artículo 143).

Artículo 131.- Audiencias y oposición.

En el Boletín Judicial, deberá publicarse un aviso de solicitud de adopción; en él se concederán cinco días para formular oposiciones. Cualquier persona con interés directo podrá presentarlas mediante escrito donde expondrá los motivos de su disconformidad e indicara las pruebas que fundamentan su oposición. Además, se dará intervención al PANI.

En un plazo de cinco días, el Juez resolverá sobre las oposiciones y, en todo caso, dará fe de cumplimiento de los requisitos legales en la resolución que disponga la adopción. De acogerse alguna oposición, se darán por terminadas las diligencias y se remitirá a las partes a la vía sumaria.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 131 anterior es ahora el artículo 144).

Artículo 132.- Comparecencia oral.

Una vez rendidos los informes periciales citados en el artículo 130 de este Código, en un plazo no mayor de cinco días, el menor y los adoptantes deberán comparecer personalmente ante el Juez, en una sola audiencia. También, deberán comparecer los representantes de PANI. En esta audiencia, el Juez deberá explicar a los adoptantes las obligaciones que asumen. Asimismo, en este acto, los adoptantes manifestaran en forma expresa su aceptación de los derechos y las obligaciones. De todo lo actuado, se levantara un acta que firmaran los comparecientes.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 132 anterior es ahora el artículo 145).

Artículo 133.- Criterio del adoptando.

El adoptando expresara su criterio siempre que, a juicio del Juez, posea el discernimiento suficiente para referirse a la adopción de que es objeto. La persona menor de edad será oída personalmente por el Juez, de oficio o a petición de parte, y deberán estar presentes los peritos que realizaron los estudios psicosociales mencionados en el artículo 130 de este Código. El Juez deberá explicar a la persona menor de edad los alcances del acto, con o sin la asistencia de los adoptantes o sin ellos.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 133 anterior es ahora el artículo 146).

Artículo 134.- Convivencia previa de la persona menor de edad.

Si el Juez lo estima conveniente, de oficio o a petición del PANI, podrá disponer un periodo de convivencia previa con los adoptantes, bajo la supervisión técnica del PANI. El Juez, mediante resolución, y tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de edad, indicara el término, la evaluación y las demás condiciones.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 134 anterior es ahora el artículo 147).

Artículo 135.- Resolución definitiva

Concluida la comparecencia citada en el artículo 132 de este Código y transcurrido el término de la convivencia que estipula el artículo anterior, cuando se haya dispuesto, el Juez, por

resolución definitiva, debidamente motivada, autorizara la adopción o la declarara sin lugar. Esa resolución se notificara por escrito a las partes, dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 135 anterior es ahora el artículo 148).

Artículo 136.- Recursos.

La parte que se muestre en desacuerdo con lo resuelto, podrá apelar la sentencia ante el superior, dentro de los tres días posteriores a la notificación por escrito.

Recibido el expediente, en un plazo máximo de cinco días, el superior citara a las partes a una comparecencia oral, donde recibirá las pruebas ofrecidas por ellas. La resolución se dictara dentro de plazo de cinco días, contados a partir de la comparecencia. Contra esta resolución no cabra recurso alguno.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 136 anterior es ahora el artículo 149).

Artículo 137.- Interés superior de la persona menor de edad.

Tanto las resoluciones como las medidas que dicten los Tribunales en relación con los menores adoptandos, se dictaran tomando en cuenta el interés superior de menor.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 137 anterior es ahora el artículo 150).

Artículo 138.- Inscripción de la adopción.

La ejecutoria de la resolución, o la fotocopia certificada que autoriza la adopción se inscribirá en el Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación y se anotara en el margen del asiento de nacimiento de adoptado, en el registro de nacimientos. Se sustituirán los nombres y los apellidos de los padres consanguíneos por los de los padres adoptantes.

Para relacionar la nueva inscripción de adoptado con la anterior, deberán escribirse, en el margen de ambas, las respectivas anotaciones y se deberá cancelar la original. Una vez inscrita, la adopción surte efectos legales a partir de la resolución que la autoriza.

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995).

(El artículo 138 anterior es ahora el artículo 151).

Artículo 139.- Revelación de los asientos.

Cuando se trate de personas menores de edad, el Registro Civil solo podrá revelar o certificar la relación entre ambos asientos mediante orden judicial o solicitud expresa de la Dirección Ejecutiva del PANI. Los notarios no podrán emitir certificaciones ni otros documentos relativos a estos asientos. El incumplimiento de lo prescrito hará incurrir al responsable en lo establecido en el artículo 329 del Código Penal.

TRANSITORIO: Los expedientes, de adopción plena o simple, pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia a la vigencia de esta ley, seguirán tramitándose conforme a la legislación anterior, salvo que los solicitantes quieran tramitarla según la presente ley, únicamente en el caso de adopción plena,

(Adicionado por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995).

(El artículo 139 anterior es ahora el artículo 152).

TITULO III

De la Autoridad Paternal o Patria Potestad

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 140: Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y

representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 127 al artículo 140).

Artículo 141: Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 128 al artículo 141).

Artículo 142: Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos menores deben obediencia a sus padres.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 129 al artículo 142).

Artículo 143: La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al hijo. Faculta para pedir al Tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación de menor, que pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 130 al artículo 143).

Artículo 144: Cuando sea necesario una hospitalización, tratamiento, o intervención quirúrgica decisivos e indispensables para resguardar la salud o la vida del menor queda autorizada la decisión facultativa pertinente aún contra el criterio de los padres.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 131 al artículo 144).

Artículo 145: La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

El hijo menor administrara y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrara un administrador.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 132 al artículo 145).

Artículo 146: El ejercicio de la patria potestad, en cuanto a los bienes del menor, no esta sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149 (*).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo

traspasó del artículo 133 al artículo 146).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que lo traspasó del artículo 136 al artículo 149).

Artículo 147: La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes de hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 134 al artículo 147).

Artículo 148: Quien ejerza la patria potestad entregara a su hijo mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

Cuando procediere el nombramiento de un administrador de bienes, el Tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquél.

En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviere la guarda, crianza y educación del mismo, el Tribunal autorizara la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 135 al artículo 148).

Artículo 149: Los padres concursados o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 136 al artículo 149).

Artículo 150: Mientras no se garantice la administración, el Tribunal nombrara un administrador especial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 137 al artículo 150).

CAPITULO II

De la Patria Potestad sobre los Hijos habidos en el

Matrimonio

Artículo 151.- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo.

El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del

menor.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

(Reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 138 al artículo 151).

Artículo 152: En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptara las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conformé a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 139 al artículo 152).

Artículo 153: En caso de que los cónyuges se reconcilien, o de que los padres cuyo matrimonio haya sido disuelto contraigan nuevas nupcias entre ellos, recobrará la patria potestad el cónyuge que la hubiere perdido, salvo en el caso de divorcio por la causal prevista en el inciso 3) de artículo 48 en cuanto a los hijos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 140 al artículo 153).

Artículo 154: La administración de los bienes de los hijos menores será suspendida de pleno derecho cuando los padres contraigan nuevas nupcias con persona distinta al otro progenitor, aun cuando conserven los demás derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Podrán ser autorizados para ejercer nuevamente tal administración por el Tribunal. Este podrá ordenar, si estima necesario, caución satisfactoria para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar a los menores y en este caso si no se da tal caución, se nombrara un administrador de dichos bienes, con participación de Patronato Nacional de la Infancia.

Para la garantía, administración y cuentas se observara lo establecido para la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 141 al artículo 154).

CAPITULO III

Patria Potestad sobre los Hijos habidos fuera del

Matrimonio

Artículo 155: La madre, aún cuando fuere menor, ejercerá la patria potestad sobre los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personería jurídica para esos efectos.

El Tribunal puede, en casos especiales, a juicio suyo, a petición de parte o del Patronato Nacional de la Infancia y atendiendo exclusivamente al interés de los menores, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre.

(Reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976 e interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1975-94 de las 15 :39 horas del 26 de abril de 1994).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 142 al artículo 155).

Artículo 156: No ejercerá la patria potestad el padre ni la madre cuya negativa a reconocer el hijo haya hecho necesaria la declaración judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario de acuerdo con la conveniencia de los hijos.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 143 al artículo 156).

Artículo 157: Lo dispuesto en el artículo 151 (*) se aplicara cuando la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio ejerciere la autoridad paternal conjuntamente con el padre; y lo dispuesto en el artículo 154 (*) a la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, cuando ella contrajere nupcias.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 144 al artículo 157).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó los artículos 138 y 141 a los artículos 151 y 154, respectivamente).

CAPITULO IV

Término y Suspensión de la Patria Potestad

Artículo 158.- Suspensión de la patria potestad.

La patria potestad termina:

- a. Por el matrimonio o la mayoría adquirida.*
- b. Por la muerte de quienes la ejerzan.*
- c. Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social de acuerdo con el artículo 175 (*) de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber Modificado la situación de riesgo del menor de edad en el plazo que el Juez les haya otorgado.*

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 162 al artículo 175).

d. Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la indicada ley N°7538 lo traspasó de artículo 145 al artículo 158).

Artículo 159: La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio de Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152 (*), por:

- 1. La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el habito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los partes.*
- 2. La dureza excesiva en el trato o las ordenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieran a sus hijos;*
- 3. La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles;*
- 4. El delito cometido por uno de los partes contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible;*
- 5. Incapacidad o ausencia declarada judicialmente; y*
- 6. Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los partes, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos.*

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 146 al 159).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 139 al artículo 152).

Artículo 160.- Estado de abandono.

Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a. Carezca de padre y madre conocidos.*
- b. Sea huérfana de padre y madre y no se encuentre bajo tutela.*
- c. Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.*

La pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el estado de abandono.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la ley N°7538 lo traspasó de artículo 147 al artículo 160).

Artículo 160 bis: La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.

El alimentante de menores de doce años podrá solicitar semestralmente ante el juez respectivo, un examen médico que certifique el estado de salud físico y nutricional de los alimentarios. Este examen deberá ser practicado por un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social.

(Este artículo fue incluido en virtud del artículo 66 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 161.- Depósito de menores en estado de abandono.

Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono serán puestas bajo la custodia del PANI, que tendrá su representación legal. El PANI depositara, en una institución adecuada o con una persona o familia idóneas, a los menores cuyo padre y madre sólo han sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad. El depósito podrá gestionarse en el mismo expediente donde se tramita la declaratoria de abandono. En los demás casos, gestionara la adopción o promoverá la tutela de la persona menor de edad.

Cuando una persona interesada en la adopción haya gestionado la declaratoria de abandono y la consecuente pérdida de la patria potestad, podrá gestionar, en el mismo expediente, el depósito de menor de edad, mientras se concluyen los tramites de la adopción.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la ley N°7538 lo traspasó de artículo 148 al artículo 161).

Artículo 162: Cuando quien tenga la patria potestad del menor estuviere incapacitado para determinado o determinados negocios de mismo, se le nombrara al menor un representante legal para ese negocio.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 149 al artículo 162).

Artículo 163.- Recuperación de lo patria potestad.

Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa de Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción.

(Reformado por el artículo 3 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la ley N°7538 lo traspasó del artículo 150 al artículo 163).

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Alimentos

Artículo 164: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia

médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 152 al artículo 165).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 165: Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas, se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 152 al artículo 165).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 166: Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 153 al artículo 166).

Artículo 167: El derecho de pedir alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas a los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 154 al artículo 167).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 168: Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente allí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 155 al artículo 168).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 169: Deben alimentos :

1. *Los cónyuges entre sí.*
2. *Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*
3. *Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los ponentes mas inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 156 al artículo 169).

Artículo 170: Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 157 al artículo 170).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 de 23 de enero de 1997).

Artículo 171: La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 158 al artículo 171).

Artículo 172: No pueden cobrarse alimentos pasados, mas que por los doce meses anteriores a la demanda y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 159 al artículo 172).

Artículo 173: No existirá la obligación de proporcionar alimentos:

1. *Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.*
2. *Cuando quien los recibe deje de necesitarlos;*
3. *En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.*
4. *Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio;*
5. *Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la*

información sobre la carga y el rendimiento académico.

6. *Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.*
7. *Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.*

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 160 al artículo 173).

(Reformado por el artículo 65 de la ley N° 7654 del 23 de enero de 1997).

Artículo 174: La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 161 al artículo 174).

TITULO V

De la Tutela

CAPITULO I

Diversas clases de Tutela

Artículo 175: El menor que no esté en patria potestad estará sujeto a tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 162 al artículo 175).

Artículo 176: Quienes ejerzan la patria potestad podrán nombrar en testamento, tutor a sus hijos cuando estos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad de padre sobreviviente.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 163 al artículo 176).

Artículo 177: A falta de tutor testamentario ejercerán la tutela:

1° Los abuelos;

2° Los hermanos consanguíneos; y

3° Los tíos.

Cuando hubiere varios parientes de igual grado debe el Tribunal nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

En la tutela de hijo habido fuera de matrimonio serán llamados, en el orden expresado, los parientes de la línea materna.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 164 al artículo 177).

Artículo 178: Cuando medien motivos justificados, el Tribunal puede variar la precedencia establecida en el artículo anterior.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 165 al artículo 178).

Artículo 179: A falta de los parientes llamados por la ley a la tutela, el Tribunal nombrara a la persona que reúna las condiciones señaladas en el penúltimo párrafo de artículo trasanterior.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 166 al artículo 179).

Artículo 180: Nadie puede tener mas de un tutor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 167 al artículo 180).

Artículo 181: Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a tutela, no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitado, conserva sus derechos para cuando desaparezca su incapacidad.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 168 al artículo 181).

Artículo 182: cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros, y no fijare el orden en que deben ejercer la tutela, la desempeñaran en el mismo orden en que fueron nominados.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 169 al artículo 182).

Artículo 183: Quien haya recogido un niño expósito o abandonado será preferido en la tutela.

Cuando un menor no sujeto a patria potestad fuere acogido en un establecimiento de asistencia social, el director o jefe de la institución será su tutor y representante legal desde el momento de ingreso.

El cargo no necesita discernimiento, pero el tutor esta obligado a rendir al Tribunal un informe anual sobre la situación de pupilo y sus bienes.

Asimismo informara al Tribunal de ingreso o salida de menor del establecimiento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 170 al artículo 183).

Artículo 184: El Tribunal proveerá de tutor al menor que no tenga, siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 171 al artículo 184).

Artículo 185: La Procuraduría General de la República (*) y el Patronato Nacional de la Infancia velaran porque no haya menores sin tutor y serán oídos siempre que el Tribunal deba interponer su autoridad en cualquier negocio de la tutela.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 172 al artículo 185).

Artículo 186: El discernimiento y la revocatoria se inscribirán en el Registro Público.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 173 al artículo 186).

CAPITULO II

De las Incapacidades, Excusas y Remociones de la Tutela

Artículo 187: No podrá ser tutor:

- 1. El menor de edad ni la persona declarada en estado de interdicción.*
- 2. La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios.*
- 3. Quien tenga deudas con el menor a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado, expresamente, en el testamento.*
- 4. El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge con el menor.*
- 5. Quien no tenga domicilio en el territorio nacional.*
- 6. El que haya sido removido de otra tutela por incumplir sus obligaciones y aquel que al rendir cuentas, estas le hubieren sido rechazadas por inexactas.*
- 7. Quien haya incurrido en ofensa o daño grave contra el menor o sus padres.*
- 8. El que no tenga oficio ni medio de vida conocido, o sea notoriamente de mala conducta.*
- 9. Los funcionarios o empleados del Tribunal que conocen del caso, salvo que se trate de tutela legítima o testamentaria.*
- 10. Quien hubiere sido privado de la patria potestad*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 174 al artículo 187).

Artículo 188: Puede ser excluido de la tutela el tutor que no haya promovido el inventario en el término de ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 175 al artículo 188).

Artículo 189: Será separado de la tutela:

1. *El que se condujera mal respecto del menor o en la administración de sus bienes.*
2. *El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga su incapacidad o impedimento.*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 176 al artículo 189).

Artículo 190: Puede excusarse de servir la tutela:

1. *El que tenga a su cargo otra tutela;*
2. *El mayor de sesenta años;*
3. *El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares;*
4. *El que fuere tan pobre que no pueda atender la tutela sin menoscabo de su subsistencia;*
5. *El que tenga que ausentarse de la República por mas de año.*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 177 al artículo 190).

Artículo 191: Los abuelos, los hermanos y los tíos de pupilo deben aceptar la tutela, de la cual no pueden excusarse sino por causa legítima.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 178 al artículo 191).

Artículo 192: El extraño a quien el Tribunal nombrare no está obligado a aceptar la tutela; pero una vez admitida, no podrá excusarse de seguir llevándola sino por causa sobrevenida después de la aceptación.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 179 al artículo 192).

Artículo 193: El tutor testamentario puede excusarse sin causa de aceptar la tutela; pero si no la admite, o no entra en ejercicio, o es removido de ella por su culpa, pierde lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiera dispuesto otra cosa.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 180 al artículo 193).

Artículo 194: Las personas de que habla el artículo 190 (*) excusadas de servir la tutela, pueden ser compelidas a aceptar, cuando cese el motivo de la excusa.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 181 al artículo 194).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 177 al artículo 190).

Artículo 195: La excusa debe presentarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación del nombramiento. Fuera de este término no será admitida. Para presentar la excusa superviniente no hay términos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 182 al artículo 195).

Artículo 196 : Los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan, que sean removidos por mala administración, o condenados por dolo en el juicio de cuentas, pierden el derecho de heredar al pupilo si muere sin testamento, dentro o fuera de la minoridad, quedan obligados al pago de daños y perjuicios y de daño moral causado.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 183 al artículo 196).

Artículo 197: Mientras el tutor no tenga la administración de la tutela, el Tribunal proveerá el cuidado de menor y nombrará un administrador interino de los bienes, que estará sujeto a las obligaciones establecidas para el tutor, en lo que corresponda.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 184 al artículo 197).

Artículo 198: Cuando el tutor descuidare sus deberes para con la persona de menor, puede ser removido por el tribunal mediante solicitud de cualquier persona; y si no administrare con diligencia los bienes del menor, su remoción puede ser demandada por cualquier interesado.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 185 al artículo 198).

CAPITULO III

De las Garantías de la Administración

Artículo 199: El tutor debe garantizar la administración, y el Tribunal no se la dará antes de que se cumpla ese requisito.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 186 al artículo 199).

Artículo 200: Están dispensados de garantizar:

1. *El tutor testamentario a quien el testador haya relevado expresamente de esta obligación. No obstante debe rendir caución cuando, después del nombramiento, hubiere sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria la garantía, a juicio del Tribunal.*
2. *El cónyuge que nombre a su consorte, tutor de los hijos que no sean de éste, no puede dispensarlo de la garantía;*
3. *El tutor de menor abandonado, cuando lo sea la persona o el director de la institución que recogió y ha alimentado al menor; y*
4. *.- El tutor que no administre bienes.*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 187 al artículo 200).

Artículo 201: Debe garantizarse para la administración de la tutela:

1. *El valor de las rentas, de los productos y de los frutos de los inmuebles regulado por peritos, por el término medio de rendimiento de dos años;*
2. *El importe de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas. La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse según aumente o disminuya el valor de los bienes numerados.*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 188 al artículo 201).

Artículo 202: No se cancelara la garantía de la administración, sino cuando hayan sido aprobadas y canceladas las cuentas de la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 189 al artículo 202).

Artículo 203: La garantía consistirá en depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad de Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado y sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. El monto de la garantía deberá cubrir ampliamente las responsabilidades de tutor, de acuerdo con el artículo 201 (*) y en cualquier momento en que se deprecie su valor deberá ser completado.

Sin embargo, se admitirá garantía fiduciaria o simple caución juratoria cuando el tutor sea de notoria buena conducta y la suma que deba garantizar no exceda de cinco mil colones.

En el caso de bonos, se depositaran en la institución bancaria que administra los depósitos judiciales y el garante podrá con autorización de Tribunal, sustituir los que resulten sorteados o vencidos por otros de igual clase y valor, y retirar y hacer efectivos los cupones de intereses vencidos.

El Tribunal podrá también, si lo estimare necesario para el mejoramiento de la garantía, que el importe de los bonos vencidos o que fueren sorteados y el de los cupones de intereses vencidos, se deposite a su orden como parte de la garantía.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 190 al artículo 203).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 188 al artículo 201).

Artículo 204: Cuando el capital que ha de administrarse consiste en bonos de Estado u otros valores o títulos de renta de esa naturaleza, éstos pueden depositarse en un Banco de Estado a nombre del pupilo, y el tutor garantizara el monto de la renta que produzcan en un término de dos años. Rendida la garantía se puede ordenar la entrega al tutor de los cupones de intereses, en cada periodo de vencimiento. El Banco depositario queda facultado para sustituir los títulos que resultaren sorteados y vencidos, por otros de la misma naturaleza, con intervención y acuerdo de tutor, poniendo a la orden de Tribunal el producto o ganancia de la renovación, si el nuevo título se adquiere con descuentos.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 191 al artículo 204).

Artículo 205: El tutor procederá al inventario de los bienes de menor, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de cargo, plazo que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal por un periodo de sesenta días según las circunstancias.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 192 al artículo 205).

Artículo 206: Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o por cualquier título acreciere con nuevos bienes la hacienda de menor, se adicionara al anterior inventario.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 193 al artículo 206).

Artículo 207: Al inventario de los bienes puede asistir el menor que haya cumplido 15 años.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 194 al artículo 207).

Artículo 208.- Tutela. Obligación de realizar inventario.

La obligación de formar inventario no puede dispensarse.

Artículo 209.- Tutela. Crédito del tutor contra el pupilo.

Deberá constar en el inventario el crédito del tutor contra el pupilo. El Tribunal lo requerirá con ese objeto y consignará esta circunstancia.

El tutor pierde su crédito, si requerido por el Tribunal no lo expresa, salvo que pruebe que al confeccionarse el inventario no tenía conocimiento de su existencia.

Artículo 210.- Tutor. Sustitución.

El tutor que sucede a otros, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará diferencias. Esta operación se hará con las mismas formalidades del inventario.

Artículo 211. Tutela. Inventario. Prohibición al tutor de probar contra el pupilo.

Hecho el inventario no se admite al tutor probar contra aquél en perjuicio del pupilo, ni antes ni después de la mayoría de éste.

Artículo 212.- Tutela. Ausencia de Inventario. Tutor no puede administrar.

Antes de haber recibido los bienes del pupilo por inventario, el tutor no podrá tomar parte alguna en la administración de dichos bienes.

CAPITULO IV***Administración de la tutela*****Artículo 213.- Tutela. Pupilo debe obediencia al tutor.**

El pupilo debe obediencia y respeto al tutor. Este tiene respecto de aquél, los derechos y obligaciones de los padres con las limitaciones que la ley establece.

Artículo 214.- Tutor. Obligación de educar y alimentar al menor.

El menor debe ser alimentado y educado según sus posibilidades.

Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo, hará que el Tribunal fije la cantidad que ha de invertirse en el cumplimiento de esos deberes.

La suma designada por el Tribunal, lo mismo que la fijada por el testador con ese objeto, puede alterarse por resolución judicial, tomando en cuenta el aumento o la disminución del patrimonio del pupilo y otras circunstancias .

Artículo 215.- Tutor. Debe someter al tribunal el presupuesto de gastos de administración.

El tutor debe dentro de los treinta días de presentado el inventario y cada año al presentar la cuenta que previene del artículo 219, someter a la aprobación del Tribunal el presupuestos de gastos de administración para el año siguiente. Debe también obtener autorización del Tribunal para todos los gastos extraordinarios.

Por la aprobación judicial no queda el tutor dispensado de justificar el empleo de las sumas presupuestadas.

Artículo 216: El tutor necesita autorización judicial, que el Tribunal le dará siempre y cuando pruebe la necesidad o utilización manifiesta:

- 1. Para enajenar o gravar bienes inmuebles del pupilo o títulos valores que den una renta fija y segura.*

En este caso la venta se hará pública subasta y servirá de base el precio que se hubiere fijado pericialmente.

La autorización no será necesaria cuando la venta sea en virtud de derechos de tercero, o por expropiación forzosa.

En el caso de ejecución se observaran las disposiciones comunes sobre fijación del precio.

- 2. Para proceder a la división de bienes que el pupilo posea con otros por indiviso;*
- 3. Para celebrar compromiso o transacción sobre derechos o bienes del menor;*
- 4. Para tomar dinero en préstamo o arrendamiento a nombre del menor.*
- 5. Para hacerse pagos los créditos que tenga contra el menor o pagos de los que contra éste tenga su cónyuge, sus ascendientes o hermanos; y*
- 6. Para repudiar herencias, legados o donaciones. Aceptan sin necesidad de autorización las herencias referidas del menor*

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 203 al artículo 216).

Artículo 217.- Prohíbese al tutor:

- 1. Contratar por sí o por interpósita persona con el menor o aceptar contra él, derechos, acciones o créditos, a no ser que resulten subrogación legal. Esta prohibición rige también para el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del tutor.*
- 2. Disponer, a título gratuito, de los bienes del menor o recibir de él donaciones entre vivos o por testamento, o del ex pupilo mayor salvo después de aprobadas o canceladas las cuentas de administración, o cuando el tutor fuere ascendiente o hermano del menor.*
- 3. Arrendar los bienes del menor por mas de tres años.*
- 4. Aceptar la institución de beneficiario en seguros suscritos por su pupilo. Igual prohibición regirá para su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, salvo que sean ascendientes o hermanos del pupilo.*

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 204 al artículo 217).

Artículo 218: En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia bajo pena de reputarse ejecutado el acto en nombre de tutor, cuando perjudicare al pupilo.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 205 al artículo 218).

CAPITULO V

Cuentas y modo de acabar la Tutela

Artículo 219: El tutor presentara al Tribunal, anualmente, una situación del patrimonio del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

Los parientes llamados a la herencia intestada de pupilo pueden exigir al tutor la rendición de la cuenta anual.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 206 al artículo 219).

Artículo 220: El tutor o sus herederos rendirán cuenta de la administración al menor o a sus representantes, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que terminó la tutela. El Juez podrá prorrogar ese término a otros sesenta días, cuando haya justa causa.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 207 al artículo 220).

Artículo 221: Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre a recoger recibos.

La cuenta final debe rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela, o si el menor lo prefiere, en el domicilio de tutor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 208 al artículo 221).

Artículo 222: Se abonaran al tutor:

- 1. Los gastos de rendición de cuentas que haya anticipado;**
- 2. Todos los gastos hechos legalmente, aunque no haya resultado utilidad del menor si esto no ha acontecido por culpa del tutor; y**
- 3. El valor de sus honorarios.**

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 209 al artículo 222).

Artículo 223: El tutor cobrara por honorarios, de los rendimientos líquidos anuales de los bienes de menor, sobre los primeros mil colones, un veinticinco por ciento; de mas de mil a cinco mil, un veinte por ciento; de mas de cinco mil a diez mil, un quince por ciento; y de la suma que pase de diez mil, un diez por ciento.

Cuando el testador haya fijado la cantidad de honorarios y ésta sea menor que la que el tutor pudiera cobrar para él según la tarifa indicada, tendrá derecho a cobrar la diferencia.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 2 lo al artículo 223).

Artículo 224: La cuenta final será discutida por el pupilo cuando sea mayor de edad.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 211 al artículo 224).

Artículo 225: En caso de que la administración pase a otra persona, el nuevo tutor esta obligado a exigir y discutir judicialmente la cuenta de su antecesor y será responsable, no haciéndolo, de los daños y perjuicios que sufre el menor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 212 al artículo 225).

Artículo 226: La cuenta se discutirá por el tramite de los incidentes y no quedara cerrada sino con la aprobación judicial.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 213 al artículo 226).

Artículo 227: El tutor pagara interés de 12 % anual sobre el saldo que resulte en contra suya, desde el día en que se cierre la cuenta o desde que haya mora en presentarla; y cobrara a su vez el 8 % anual los del saldo que resulta a su favor, a partir del momento en que lo pida después de cerrada la cuenta. El tutor debe también interés de 12 % anual sobre la suma que haya retenido en su poder sin darle empleo, si fuere fácil hacerlo y lo cobra a su vez al 8 % anual, sobre los adelantos que haya hecho.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 214 al artículo 227).

Artículo 228: Hasta pasados 6 meses después de la rendición de cuentas no podrán el tutor y el ex pupilo hacer convenio alguno. El que se haga a pesar de esta prohibición valdrá contra el tutor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 215 al artículo 228).

Artículo 229: El tutor devolverá los bienes al pupilo al concluirse la tutela, sin esperarse a la rendición de cuentas. El Tribunal podrá señalar un término prudencial para que entregue los bienes, cuya naturaleza no permita inmediata devolución.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 216 al artículo 229).

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la Curatela

Artículo 230: Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez.

(Reformado por el artículo 3° de la ley N°7640 de 14 de octubre de 1996).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 217 al artículo 230).

Artículo 231: Puede pedir la declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República (*), el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 218 al artículo 231).

Artículo 232: La interdicción deber ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaron.

La ejecutoria de la sentencia que pronuncie la interdicción se publicara en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 219 al artículo 232).

Artículo 233: El Tribunal puede, en cualquier estado de juicio de interdicción, nombrar un administrador interino de los bienes de incapaz; este administrador cesara en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil esta provisto de curador que administre sus bienes.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 220 al artículo 233).

Artículo 234: El curador de una persona que tenga hijos menores, será el tutor de éstos, si es el caso de la tutela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 221 al artículo 234).

Artículo 235: Es obligación del curador cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 222 al artículo 235).

Artículo 236: El marido es curador legitimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, cuando no están separados de hecho o de derecho.

A falta del cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía de incapaz y en igualdad de circunstancias, al mas apto.

El padre y a falta de éste la madre, son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad capaces de desempeñar la curatela.

El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 223 al artículo 236).

Artículo 237: cuando la curatela recaiga en el cónyuge o en el padre o la madre, éstos no están obligados a dar fianza ni a rendir de la administración mas cuenta que la final.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 224 al artículo 237).

Artículo 238: Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar por mas de cinco años la curatela de un incapaz; todo otro curador tiene derecho a ser renovado de la curatela al cumplirse ese término.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 225 al artículo 238).

Artículo 239: Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero debe preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observaran las mismas formalidades que para establecerla.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 226 al artículo 239).

Artículo 240: Siempre que sea necesario atender a la administración de alguno, algunos o todos los negocios de una persona que, por cualquier motivo, se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí o por medio de apoderado o de su representante legal, se nombrara, a solicitud de pone interesada o de la Procuraduría General de la República (*), un curador especial para el negocio o negocios de que se trate. El curador especial para negocios judiciales no estará obligado a dar garantía.

(* Modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 227 al artículo 240).

Artículo 241: Lo dispuesto para la tutela se observara también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este Título.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 228 al artículo 241).

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De la unión de hecho

(NOTA: Adicionado este Titulo por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

Artículo 242: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por mas de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 de 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 229 al artículo 242).

Artículo 243: Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitara por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducara en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 230 al artículo 243).

Artículo 244: El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 231 al artículo 244).

Artículo 245: Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia.

Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo de primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 de 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 232 al artículo 245).

Artículo 246: La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, m la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendrá los efectos patrimoniales limitados que se estipulan m este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos.

De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes.

Los derechos se reconocerán dentro del proceso abreviado establecido en el artículo 243 (*) de este Código. En tal caso, deberá tenerse como partes a quienes puedan resultar afectados por la resolución y al Patronato Nacional de la Infancia si existen hijos menores.

Si uno de los convivientes muere, el supérstite conservara su derecho patrimonial sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante esa unión. Para que se le reconozca ese derecho, deberá plantear el proceso abreviado de reconocimiento de la unión de hecho dentro del juicio sucesorio correspondiente.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, el juez adjudicara al conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la

convivencia y ordenara excluirlo de la masa hereditaria.

(Adicionado por el artículo 1 de la ley N°7532 del 8 de agosto de 1995).

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley N°7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del artículo 233 al artículo 246).

(*) (Modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley N°7538, que traspasó el artículo 230 al artículo 243).

Fuente: Ley N°5476, de 21 de Diciembre de 1973. Alcance N°20, Gaceta N°24, de 5 de Febrero de 1974.

Nota: Está actualizado, contempla las modificaciones, reformas, adiciones y derogaciones de la Legislación actual. Tomado como frente la Procuraduría General de la República.